



Roj: **SAP BA 1259/2017 - ECLI: ES:APBA:2017:1259**

Id Cendoj: **06083370032017100541**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Mérida**

Sección: **3**

Fecha: **14/11/2017**

Nº de Recurso: **5/2016**

Nº de Resolución: **224/2017**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **MARIA DOLORES FERNANDEZ GALLARDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP BA 1259/2017,**  
**STS 1073/2019**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N.3**

**MERIDA**

**SENTENCIA: 00224/2017**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVENIDA DE LAS COMUNIDADES S/N

Teléfono: 924312470

Equipo/usuario: DRR

Modelo: N85850

N.I.G.: 06044 41 2 2015 0018663

**PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000005 /2016**

Delito/falta: **ABUSOS SEXUALES**

Denunciante/querellante: Frida Zaida , JUNTA DE EXTREMADURA JUNTA DE EXTREMADURA , Virgilio Secundino

Procurador/a: D/Dª GLORIA GALAN MATA, MARIA JOSE DAVILA MARTIN SAUCEDA , FRANCISCA RUIZ DE LA SERNA

Abogado/a: D/Dª ANGEL LUIS GARCIA SANZ, VICENTE VEGA MARTIN , ANGEL LUIS GARCIA SANZ

Contra: Fabio Doroteo , Marino Urbano , Delfina Aida

Procurador/a: D/Dª MARIA FELICIA GARCIA SERVAN, VICTOR ALFARO RAMOS , VICTOR ALFARO RAMOS

Abogado/a: D/Dª JAVIER AGENJO RUIZ, ANTONIO MARIA NUÑEZ GIL , ANTONIO MARIA NUÑEZ GIL

**SENTENCIA NÚM. 224/2017**

**ILMOS. SRES.....**

**PRESIDENTE:**

**DON JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO**

**MAGISTRADOS:**

**DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN**

**DOÑA MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALLARDO (PONENTE)****Rollo de Sala: Procedimiento de Sumario núm. 5/16****Procedimiento de origen: Procedimiento de Sumario**

núm. 1/15 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de DIRECCION003 .

En la ciudad de Mérida, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, integrada por los Magistrados al margen referenciados, ha conocido, en juicio oral y público, la presente causa, dimanante del Procedimiento de Sumario núm. 5/2016 de esta Sala, que, a su vez, trae causa del Procedimiento de Sumario núm. 1/15 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de DIRECCION003 , seguido por los delitos de **Abusos Sexuales**, Quebrantamiento de Medida Cautelar y Falsedad Documental, siendo acusados Fabio Doroteo , con DNI núm. NUM000 , nacido en Don Benito, el día NUM001 de 1948, hijo de Florian Severino y de Petra Cristina , con domicilio en C/ DIRECCION000 núm. NUM002 , NUM003 , de DIRECCION003 , (Badajoz), representado por la procuradora doña Felicia Gracia Serván y asistido por el letrado don Javier Ajenjo Ruíz, Marino Urbano , con NIE núm. NUM004 , nacido en Rumanía, el día NUM005 de 1969, hijo de Horacio German y de Patricia Ariadna , con domicilio en C/ DIRECCION001 núm. NUM006 , de DIRECCION002 , (Badajoz), representado por el procurador don Víctor Alfaro Ramos y defendido por el letrado don Antonio María Núñez Gil, y Delfina Aida , con NIE núm. NUM007 , nacida en Rumanía, el día NUM008 de 1979, hija de Sergio Torcuato y de Custodia Zaira , con domicilio en DIRECCION001 núm. NUM006 , de DIRECCION002 , (Badajoz), representada por el procurador don Víctor Alfaro Ramos y defendida por el letrado don Antonio María Núñez Gil.

Han sido partes el MINISTERIO FISCAL, en el ejercicio de la Acción Pública, doña Otilia Ofelia , en nombre y representación de su hijo Virgilio Secundino , representados por la procuradora doña Francisca Ruíz de la Serna y asistidos por el letrado don Ángel Luis García Sanz, don Obdulio Jon y doña Maite Ofelia , en nombre y representación de su hija Frida Zaida , representados por la procuradora doña Gloria Galán Mata y asistidos por el letrado don Ángel Luis García Sanz, y LA JUNTA DE EXTREMADURA, en nombre y representación de Florencio Victoriano , representados por la procuradora doña María José Dávila Martín Saucedo y asistidos por el letrado don Vicente Vega Martín, como Acusaciones Particulares.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALLARDO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se han seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de DIRECCION003 , donde se incoó el Procedimiento de Sumario núm. 1/2015, en el que resultaron procesados quienes aparecen en el encabezamiento de esta resolución, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, se ha tramitado el Procedimiento de Sumario núm. 5/2016.

**SEGUNDO.-** Una vez remitidos los autos a esta Audiencia Provincial, en fecha 22 de febrero de 2017 se dicta auto confirmando el auto de conclusión del sumario de fecha 26 de mayo de 2016 dictado por el Juzgado Instructor y se abre el Juicio Oral respecto de los procesados Fabio Doroteo , Marino Urbano y Delfina Aida , formulándose los correspondientes escritos de conclusiones provisionales por el Ministerio Fiscal, las Acusaciones Particulares y las Defensas, y tras resolverse sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes por auto de fecha 19 de junio de 2017 , se señaló para la celebración del juicio oral para los días 23 , 24 y 25 de octubre de 2017 , fechas en las que tuvo lugar el mismo, con la asistencia de los acusados, sus Defensas, el Ministerio Fiscal y las Acusaciones Particulares, con el resultado que consta en el soporte audiovisual correspondiente.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones elevadas a definitivas, calificó los hechos como constitutivos de: A) un delito de Exhibicionismo **Sexual** del artículo 185 del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, B) un delito de **Abuso Sexual** sobre menor de trece años del artículo 183.1.3 -acceso carnal por vía bucal- y 4.d) del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, C) un delito de **Abuso Sexual** sobre menor de trece años del artículo 183.1.3 -acceso carnal por vía anal- y 4.d) del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, D) un delito de **Abuso Sexual** sobre menor de trece años del artículo 183.1.3 -acceso carnal por vía bucal- y 4.d) del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, E) un delito de **Abuso Sexual** del artículo 181.1.2 -abuso de trastorno mental- y 4 -acceso carnal por vía bucal- del CP, F) un delito de **Abuso Sexual** del artículo 181.1.2 -abuso de trastorno mental- y 4 -acceso carnal por vía bucal- del CP, G) 1) un delito de **Abuso Sexual** sobre menor de trece años del artículo 183.1 y 4.d) del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, y 2) un delito de **Abuso Sexual** sobre menor de trece años del artículo 183.1 y 4.d) del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, en comisión por omisión



del artículo 11 del CP , H) un delito continuado de Quebrantamiento de Condena de los artículos 74 y 468.1 del CP , e I) un delito continuado de Falsedad en Documento Público cometido por particular de los artículos 74 , 392.1 y 390.1 del CP , siendo penalmente responsables, en concepto de autores, el procesado Fabio Doroteo , de los delitos A), B), C), D), E), F), G)1), H) e I), el procesado Marino Urbano , de los delitos A) y G)2), y la procesada Delfina Aida del delito G)2), concurriendo en Fabio Doroteo la circunstancia agravante de **abuso** de confianza del artículo 22.6ª del CP , respecto del delito A), no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en los acusados en el resto de los delitos, interesando la imposición a los mismos de las siguientes penas:

Por el delito A), a Fabio Doroteo , un año de prisión, y a Marino Urbano , nueve meses de prisión, y a ambos, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de menores de edad durante el tiempo de la condena.

Por el delito B), a Fabio Doroteo , once años de prisión, inhabilitación absoluta de honores, empleos y cargos públicos, e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de menores de edad durante el tiempo de la condena.

Por el delito C), a Fabio Doroteo , once años de prisión, inhabilitación absoluta de honores, empleos y cargos públicos, e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de menores de edad durante el tiempo de la condena.

Por el delito D), a Fabio Doroteo , once años de prisión, inhabilitación absoluta de honores, empleos y cargos públicos, e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de menores de edad durante el tiempo de la condena.

Por el delito F), a Fabio Doroteo , ocho años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de menores de edad durante el tiempo de la condena.

Por el delito G) 1), a Fabio Doroteo , cuatro años y tres meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de menores de edad durante el tiempo de la condena.

Por el delito G) 2), a Marino Urbano y a Delfina Aida , tres años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y privación de la patria potestad de sus hijos Florencio Victoriano , Guadalupe Delfina y Sebastian Teodoro .

Por el delito H), a Fabio Doroteo , veinticuatro meses-multa, con una cuota diaria de 20 €, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP , para el caso de impago.

Por el delito I), a Fabio Doroteo , dos años y cuatro meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y diez meses-multa, con una cuota diaria de 20 €, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del CP , para el caso de impago.

Deberá imponerse, además, a Fabio Doroteo la medida de libertad vigilada por tiempo de diez años, que se ejecutará con posterioridad al cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas ( artículo 192.1 del CP ).

Costas.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado Fabio Doroteo indemnizará a Virgilio Secundino en la cantidad de 50.000 €, a Frida Zaida en la cantidad de 25.000 € y a Florencio Victoriano en la cantidad de 10.000 €, por las lesiones morales padecidas, cantidades que se incrementarán conforme al interés legal del dinero según el artículo 576 de la LEC .

La Acusación Particular ejercitada por la Junta de Extremadura, en sus conclusiones elevadas a definitivas, calificó los hechos como constitutivos de: A) un delito continuado de **Abusos Sexuales** a menor de 13 años del artículo 183.1 y 4, apartado d), en relación con los artículos 74 y 192.1 y 3 del CP cometido sobre la persona de Florencio Victoriano , B) un delito de Quebrantamiento de Medida Cautelar de prohibición de comunicación del artículo 468.1 del CP cometido sobre la persona de Florencio Victoriano , y C) un delito de Corrupción de Menores de los artículos 187.1 y 192.2 del CP , de los delitos A) y B) responde el acusado Fabio Doroteo y del delito C) los acusados Marino Urbano y Delfina Aida , en concepto de autores, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en ninguno de ellos, interesando la imposición a los mismos de las siguientes penas: a Fabio Doroteo , por el delito A), seis años de prisión, medida de libertad vigilada por tiempo de diez años una vez extinguida la pena privativa de libertad, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de **sacerdote** u oficio por tiempo de seis años, prohibición de aproximación a menos de 100 metros y



de comunicación, por cualquier medio, con los menores Florencio Victoriano , Guadalupe Delfina y Sebastian Teodoro por tiempo de diez años, y por el delito B), veinticuatro-meses de multa, a razón de una cuota diaria de 20 €, con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, del artículo 53 del CP , y a Marino Urbano y Delfina Aida , por el delito C), seis años de prisión, medida de libertad vigilada por tiempo de diez años, inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad de los menores Florencio Victoriano , Guadalupe Delfina y Sebastian Teodoro , que continuarán bajo la tutela administrativa de la Junta de Extremadura, prohibición de aproximación a menos de 100 metros y de comunicación, por cualquier medio, con los menores Florencio Victoriano , Guadalupe Delfina y Sebastian Teodoro por tiempo de diez años.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado Fabio Doroteo y la Diócesis de Plasencia, como responsable civil subsidiario, indemnizarán a Florencio Victoriano y a la Junta de Extremadura, actual representante legal del menor al tener esta entidad pública asumida su tutela administrativa, en la cantidad de 15.000 €, en concepto de indemnización por los daños morales y perjuicios irrogados, devengando dicha cantidad el interés legal correspondiente previsto en el artículo 576 de la LEC .

Asimismo, los acusados deberán ser condenados al pago de las costas procesales, incluyendo, expresamente, los honorarios de esta acusación particular.

La Acusación Particular ejercitada por doña Otilia Ofelia , en nombre y representación de Virgilio Secundino , y por don Obdulio Jon y doña Maite Ofelia , en nombre y representación de Frida Zaida , en sus conclusiones elevadas a definitivas, calificó los hechos como constitutivos de tres delitos de **Abusos Sexuales** a menor de 16 años en la persona de Virgilio Secundino del artículo 183.1.3 y 4 del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, y dos delitos de **Abusos Sexuales** en la persona de Frida Zaida del artículo 181.1.2.2 del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, de los que es autor el acusado Fabio Doroteo , concurriendo en el mismo las circunstancias agravantes 6ª "obrar con **abuso** confianza" y 7ª "obrar con prevalimiento de su carácter público" del artículo 22 del CP , solicitando la imposición de las siguientes penas: por cada uno de los tres delitos de **Abusos Sexuales** a menor de 16 años en la persona de Virgilio Secundino , once años de prisión, y por cada uno de los dos delitos de **Abusos Sexuales** en la persona de Frida Zaida , ocho años de prisión, y además, todas la penas accesorias de los artículos 55 , 56 y 48 del CP .

En concepto de responsabilidad civil, el acusado Fabio Doroteo deberá indemnizar a Virgilio Secundino en la cantidad de 60.000 € y a Frida Zaida en la cantidad de 30.000 €, por los perjuicios ocasionados en concepto de daños morales, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria del Obispado de Plasencia.

Y asimismo, el acusado deberá abonar las costas procesales, incluyendo las de esta acusación particular.

**CUARTO.-** Las defensas, en sus conclusiones elevadas a definitivas, solicitaron la libre absolución de los acusados.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

Los acusados son Fabio Doroteo , titular del DNI núm. NUM000 , quien estuvo privado de libertad por la presente causa desde el día 21 de julio de 2015 hasta el día 13 de enero de 2016, Marino Urbano , titular del NIE núm. NUM004 , nacido en Rumanía, y Delfina Aida , titular del NIE núm. NUM007 , nacida en Rumanía, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales.

El acusado Fabio Doroteo , párroco en DIRECCION002 (Badajoz), en el año 2013 alojó en la casa parroquial de dicha localidad a una pareja rumana compuesta por los otros dos acusados, Marino Urbano y Delfina Aida , y ya entre finales de ese año y principios del año 2014, también a sus hijos menores de edad, entre los que se encontraba Florencio Victoriano , nacido el día NUM009 de 2001.

Esta familia dependía, de forma casi completa, del acusado Fabio Doroteo , quién se encargaba prácticamente de todos sus gastos, alimentación, vestido, estancia y escolares, y de las gestiones burocráticas que éstos habían de realizar.

En este contexto, al menos, en una ocasión, en fecha no exactamente determinada, si bien entre finales de 2013 y el año 2014, el acusado Fabio Doroteo , guiado por un ánimo libidinoso y prevaliéndose de la situación de necesidad de esta familia por él acogida, procedió a mantener relaciones **sexuales**, cuya naturaleza no está totalmente determinada, con el menor Florencio Victoriano , que entonces tenía 12 años de edad, para lo cual llegó a pasar la noche y dormir con él en la misma cama en una habitación de la casa parroquial de DIRECCION002 .



De este hecho fueron enteramente conocedores y consentidores los otros dos acusados, Marino Urbano y Delfina Aida, padres del menor.

El acusado Fabio Doroteo, en su función de párroco de DIRECCION002, impartía catequesis a los niños de la localidad, tanto para la Primera Comuni3n, como para la Confirmaci3n, ni3os entre los que se encontraba el menor Virgilio Secundino, nacido el d3a NUM010 de 2002, quien, adem3s, ayudaba al acusado en la celebraci3n de la misa actuando como monaguillo.

En este contexto, al menos, en una ocasi3n, en fecha no exactamente determinada, en todo caso en el a3o 2014, el acusado Fabio Doroteo, guiado por un 3nimo libidinoso y prevali3ndose de la situaci3n de superioridad moral que ostentaba sobre Virgilio Secundino, que entonces ten3a 12 a3os de edad, y que est3 diagnosticado de un trastorno de aprendizaje y un trastorno por d3ficit de atenci3n, lo llev3 a uno de los dormitorios de la casa parroquial de DIRECCION002, se acost3 en una cama con 3l, y le pidi3 que le realizara una felaci3n, cosa que el menor hizo.

No ha resultado debidamente probado que en una ocasi3n, en 2014, el acusado Fabio Doroteo, guiado por un 3nimo de lograr convencer a Virgilio Secundino para que mantuviera con 3l relaciones sexuales y prevali3ndose de la situaci3n de superioridad moral que ostentaba sobre el mismo por lo antes referido, lo llevara a la casa parroquial de DIRECCION002 y le conminara a que presenciara una escena en la que el otro acusado Marino Urbano y el propio Fabio Doroteo manten3an relaciones de naturaleza sexual.

No ha resultado debidamente probado que en una ocasi3n, en 2014, el acusado Fabio Doroteo, guiado por un 3nimo libidinoso y prevali3ndose de la situaci3n de superioridad moral que ostentaba sobre Virgilio Secundino, mientras impart3a la catequesis para la Confirmaci3n al referido Virgilio Secundino en la casa parroquial de DIRECCION002, le conminara para que se desnudara, como tambi3n hiciera el acusado, e introdujera su pene por el ano del menor, desistiendo de esta acci3n ante las quejas de dolor del ni3o, y que a continuaci3n, conminara al menor para que 3ste introdujera su pene por el ano del acusado, desistiendo cuando el pene del menor comenz3 a sangrar al producirse una herida.

No ha resultado debidamente probado que en una ocasi3n, en 2014, el acusado Fabio Doroteo, guiado por un 3nimo libidinoso y prevali3ndose de la situaci3n de superioridad moral que ostentaba sobre Virgilio Secundino, al finalizar la misa del domingo, en la Sacrist3a de la Iglesia de DIRECCION002 conminara al menor, que all3 se encontraba por ser monaguillo, para que le realizara una felaci3n, y que 3ste se la realizara.

Tampoco ha resultado debidamente probado que en una ocasi3n, en 2014, el acusado Fabio Doroteo, guiado por un 3nimo libidinoso, conminara a Frida Zaida, nacida el d3a NUM011 de 1997, que ten3a entonces 17 a3os, y que padece una discapacidad intelectual media, para que le realizara una felaci3n en la Sacrist3a de la Iglesia de DIRECCION002, y que 3sta se la realizara, ni que en otra ocasi3n, tambi3n en 2014, guiado por el mismo 3nimo, conminara a Frida Zaida para que yaciera con 3l en una cama de un dormitorio de la casa parroquial de DIRECCION002 y mantuviera con 3l relaciones sexuales cuya naturaleza no est3 determinada, y que 3sta las mantuviera.

Durante la instrucci3n de esta causa el Juzgado de Instrucci3n n3m. 1 de DIRECCION003 dict3 en fecha 20 de enero de 2015 auto en el que acordaba imponer al acusado Fabio Doroteo la medida cautelar de prohibici3n de acercamiento y de comunicaci3n, por cualquier medio, respecto de varios menores, entre ellos, Florencio Victoriano, con apercibimiento de que su incumplimiento ser3a constitutivo de un delito de quebrantamiento de medida cautelar, auto que fue notificado personalmente al acusado, y pese a ello, estando vigente dicha medida cautelar y no obstante conocer la existencia y vigencia de dicha prohibici3n, se comunic3 con el menor, y as3, le envi3 desde su tel3fono m3vil n3m. NUM012 al tel3fono m3vil de Florencio Victoriano, al menos, los siguientes mensajes por WhatsApp, que literalmente dec3an, el d3a 11 de julio de 2015, a las 3:03 horas, dos mensajes escritos " Roman Erasmo, si vas a ver esta tarde a Don Eloy Antonio, te dar3 10 ?, ya se lo he dicho yo." y "No has abierto los mensajes que te he mandado de voz. Un gran beso y abrazo." y el d3a 12 de julio de 2015, a las 2:49 horas, un mensaje escrito "¿Te ha aparecido el tel3fono? Dime s3lo si o no." y los mensajes de voz " Roman Erasmo, esta ma3ana voy a salir con Crist3bal Rodolfo, con la ni3a y con la novia a Sevilla. No voy a estar solo, no me llames. Si quieres me pones un WhatsApp, y si no, hablamos por la tarde ¿vale? un beso grande.", " Roman Erasmo, te quiero mucho, quiero que seas bueno, que te portes bien, por favor, para que te hagas un hombre y tengas trabajo y tengas una casa. Adi3s.", " Roman Erasmo, yo no sab3a poner WhatsApp por voz, pero he aprendido para pon3rtelo a ti, para que veas lo que te quiero.", " Roman Erasmo, te quiero mucho, esta noche hablamos, perd3name. Un beso grande.", " Roman Erasmo, hablamos esta noche si t3 quieres, si t3 no quieres porque ya no quieres ser amigo m3o, pues no me llames, no hablamos."

El acusado Fabio Doroteo procedi3 a elaborar y firmar por s3 mismo los siguientes documentos con el membrete, en su parte superior izquierda, de "Gerencia del 3rea de Salud de DIRECCION003 - DIRECCION004" y, en su parte superior derecha, "Gobierno de Extremadura, Consejer3a de Salud y Pol3tica Sociosanitaria", en



los que se atribuía a Florencio Victoriano una enfermedad que le impedía asistir a clase en las fechas que se consignaban en los mismos, y que entregó en el Instituto en el que cursaba estudios dicho menor:

De 22 de septiembre de 2014 y 4 de octubre de 2014, "*Justificante de Asistencia*", a nombre de la doctora doña Matilde Susana .

De 20 de octubre de 2014, "*Justificante de Asistencia*", a nombre de la enfermera doña Visitacion Ruth .

De 31 de octubre de 2014 y 5 de diciembre 2014, "*Informe Médico*", a nombre del doctor don Victor Jaime .

Por resolución de fecha 16 de enero de 2015 la Junta de Extremadura declaró el desamparo provisional y asumió, con carácter cautelar y urgente, la tutela de los menores Florencio Victoriano , Guadalupe Delfina y Sebastian Teodoro .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- CALIFICACIÓN JURIDICA

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de **Abuso Sexual** sobre menor de trece años del artículo 183.1.3 -acceso carnal por vía bucal- y 4.d) del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, un delito de **Abuso Sexual** sobre menor de trece años del artículo 183.1 y 4.d) del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, un delito de **Abuso Sexual** sobre menor de trece años del artículo 183.1 y 4.d) del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, en comisión por omisión del artículo 11 del CP , un delito continuado de Quebrantamiento de Medida Cautelar de los artículos 468.1, segundo inciso, y 74.1 del CP , y un delito continuado de Falsedad en Documento Oficial cometido por particular de los artículos 392.1 , 390.1.2 ° y 3 ° y 74.1 del CP .

Reza el artículo 183 del CP , en la redacción anterior a la reforma por LO 1/2015, "*1. El que realizare actos que atenten contra la indemnidad **sexual** de un menor de trece años será castigado como responsable de **abuso sexual** a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.....3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2. 4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias :.....d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima....."*

En el supuesto enjuiciado, estamos ante actos que atentan contra la indemnidad **sexual** de dos niños menores de trece años, Virgilio Secundino y Florencio Victoriano , que en el caso de Virgilio Secundino llegaron al acceso carnal por vía bucal, con una finalidad de contenido lúbrico, en ambos casos, muy clara, para satisfacer el acusado Fabio Doroteo su ánimo libidinoso, concurriendo respecto de ambos menores el supuesto agravado del apartado d) del núm. 4 del artículo 183 del CP , **abuso** o prevalimiento de superioridad, por la condición de **sacerdote** y párroco de DIRECCION002 del acusado Fabio Doroteo , añadiéndose en el caso de Virgilio Secundino su discapacidad intelectual -está diagnosticado de un trastorno de aprendizaje y un trastorno por déficit de atención-, y en el de Florencio Victoriano que el acusado tenía acogido a este menor y a su familia, extranjeros, que dependía económicamente y en otros aspectos del mismo, delito que respecto del menor Florencio Victoriano concurriría también en su modalidad de comisión por omisión del artículo 11 del CP cometido por sus padres, como ahora veremos.

Y el artículo 468.1 del CP reza "*Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos."*

En el supuesto que nos ocupa, nos encontramos que en el curso de la instrucción de la presente causa se impuso al acusado Fabio Doroteo una medida cautelar que le prohibía aproximarse y comunicarse, por cualquier medio, con varios menores, entre ellos, Florencio Victoriano , y no obstante conocer su existencia, contenido, vigencia y consecuencias de su incumplimiento, vulneró la misma, comunicándose por el teléfono móvil con dicho menor.

Y el artículo 392.1 del CP dispone "*El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390,-1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial. 2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad. 3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones*



*diferentes de las que hubieran hecho.-será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses."*

En el supuesto que nos ocupa, nos encontramos que el acusado Fabio Doroteo , elaboró varios documentos oficiales, con los sobrenombres de "*justificantes de asistencia*" e "*informes clínicos*", simulándolos de manera que indujo a error sobre su autenticidad y suponiendo la intervención de personas que no la han tenido, en concreto, dos médicos y una enfermera del Servicio Extremeño de Salud.

Estos dos últimos delitos lo son, conforme al artículo 74.1 del CP , -"..... *el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza,.....*-, de carácter continuado.

## SEGUNDO.- AUTORÍA Y VALORACION DE LA PRUEBA

De los delitos de **Abuso Sexual** sobre menor de trece años - Virgilio Secundino - del artículo 183.1.3 -acceso carnal por vía bucal- y 4.d) del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, **Abuso Sexual** sobre menor de trece años - Florencio Victoriano - del artículo 183.1 y 4.d) del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, Continuado de Quebrantamiento de Medida Cautelar de los artículos 468.1, segundo inciso, y 74.1 del CP , y Continuado de Falsedad en Documento Oficial cometido por particular de los artículos 392.1 , 390.1.2 ° y 3 ° y 74.1 del CP , es penalmente responsable, en concepto de autor, el acusado, Fabio Doroteo , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del CP , y del delito de **Abuso Sexual** sobre menor de trece años - Florencio Victoriano - del artículo 183.1 y 4.d) del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, en comisión por omisión del artículo 11 del CP , son penalmente responsables, en concepto de autores, los acusados Marino Urbano y Delfina Aida , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del CP .

En primer lugar, hemos de indicar que se han practicado en el acto del juicio oral pruebas de cargo válidas y con un significado incriminatorio suficiente (más allá de toda duda razonable) para estimar acreditados los hechos integrantes de los delitos enunciados y la intervención de los acusados en su ejecución, pruebas apreciadas en conciencia, como exige el artículo 741 de la LECR , y valoradas las mismas en su conjunto.

Recordemos, en primer lugar, que como en todo proceso penal, para enjuiciar y decidir sobre la responsabilidad penal, ha de partirse del derecho a la presunción de inocencia, derecho que viene consagrado en nuestro sistema constitucional y legal con rango de derecho fundamental ( artículo 24 de la CE ), e implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley ( artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos , artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ). Esto supone que es preciso que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación y cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre los hechos ocurridos y con base en la misma declararlos probados, así como la participación del/de los acusado/s en ellos, descartando, al mismo tiempo, la versión alternativa ofrecida por el/los acusado/s por carencia de la necesaria racionalidad ( sentencias del Tribunal Supremo 38/2015, de 30 de enero , 133/2015, de 12 de marzo y 231/2015, de 22 de abril , entre otras).

En palabras del Tribunal Constitucional, el derecho a la presunción de inocencia constituye la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada. Como recoge, entre otras, en su sentencia núm. 214/2009 , la presunción de inocencia solo queda desvirtuada cuando se han probado todos y cada uno de los elementos de carácter fáctico del tipo delictivo, tanto objetivos como subjetivos, y en la sentencia núm. 126/2012 se insiste en que el enjuiciamiento de los elementos subjetivos del delito forma parte, a estos efectos, de la vertiente fáctica del juicio que corresponde efectuar a los órganos judiciales.

La presunción de inocencia significa que la declaración de culpabilidad debe sustentarse en un mínimo de actividad probatoria de signo inequívocamente incriminatorio o de cargo, obtenida con todas las formalidades legales, es decir, conforme a los principios de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación, principios todos ellos que han sido observados en el presente proceso, ya que la citada presunción de inocencia, de carácter "*iuris tantum*", se enervó por la actividad probatoria desplegada en el plenario.

Y hemos de añadir respecto de los delitos contra la indemnidad **sexual** de los que son acusados los procesados que si bien estos delitos, máxime cuando como en el caso que nos ocupa las víctimas son menores, y más aún, en una situación añadida de especial vulnerabilidad, son delitos que merecen un especial reproche moral



y social, y por ello, se impone una contundente reacción penal, proporcionada a su acentuada gravedad, a la especial relevancia de los bienes jurídicos contra los que atentan y a la reforzada tutela que dichas personas merecen como víctimas de los mismos, como dice el Tribunal Supremo, entre otras muchas, en sentencia de fecha 12 de julio de 2017, recurso núm. 1909/2016 , " *Pero siendo todo ello cierto, en ningún caso puede aceptarse que el carácter odioso de los hechos denunciados determine una degradación de las garantías propias del proceso penal y especialmente del derecho constitucional a la presunción de inocencia, que constituye un principio fundamental y presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso . Por ello, siendo la Constitución norma jurídica suprema de aplicación directa e inmediata (máxime en materia de derechos y garantías fundamentales) obliga a los distintos órganos de jurisdicción ordinaria a reinterpretar, conforme al principio de constitucionalidad de las normas jurídicas, los preceptos que afecten o puedan afectar a la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la presunción de inocencia, de modo que aquellos preceptos resulten compatibles con la Constitución.*"

Pues bien, realizadas las anteriores consideraciones, comencemos con el examen de **los delitos** que entendemos debidamente **acreditados** cometidos por el acusado Fabio Doroteo .

**1º) Un Delito de Abuso Sexual sobre menor de trece años - Virgilio Secundino - del artículo 183.1.3 -acceso carnal por vía bucal- y 4.d) del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015.**

Consideramos debidamente probado que, al menos, en una ocasión, en fecha no exactamente determinada, pero siempre durante el año 2014, el acusado Fabio Doroteo , guiado por un ánimo libidinoso y prevaliéndose de la situación de superioridad moral que ostentaba sobre Virgilio Secundino , un niño de doce años de edad, diagnosticado de un trastorno de aprendizaje y de atención, monaguillo, y a quien además le impartía catequesis, lo llevó a uno de los dormitorios de la casa parroquial de DIRECCION002 , se acostó en una cama con él, y le pidió que le realizara una felación, cosa que el menor hizo.

Este hecho que consideramos plenamente probado encuentra su encaje en el hecho B) del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, si bien hemos de puntualizar que no recogemos como hecho probado, pese a que así lo consigna el Ministerio Fiscal en dicho escrito, que el acusado eyaculara en la boca del menor, porque éste no refirió este extremo en ninguna de las dos declaraciones judiciales prestadas, como ahora veremos, y tampoco, que el acusado también le practicó una felación a Virgilio Secundino , como claramente refirió éste, en cuanto este hecho no está recogido en dicho escrito de acusación, y su introducción por este Tribunal conllevaría una vulneración del principio acusatorio.

Hemos de apuntar, asimismo, que la falta de indicación de la fecha concreta en que la que este hecho tiene lugar, no impide tenerlo por acreditado, ni su condena, pues como dice el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 18 de abril de 2017, recurso núm. 985/2016 , " *Los tipos penales no incorporan la exigencia sine qua non de una determinación cronológicamente exacta del día en el que el autor ejecutó la acción típica. Cuestión distinta es que esa hipotética indeterminación pueda tener influencia en los plazos de prescripción o en la coherencia del suceso que es objeto de denuncia.*" , algo que no ocurre en el supuesto que nos ocupa.

Pues bien, este hecho se acredita con la declaración de la víctima, y así, en juicio dijo Virgilio Secundino " *Le contó -a Martina Camila - que el cura abusó de él, le hizo cosas que no debió,..... llegó a su casa escocido,..... abusó de él, de sus partes, le hizo ver las partes bajas de él, sus partes,..... le vio todo el cuerpo, los dos desnudos, le dio vergüenza,..... el pito y los huevos los tenía rojos, se los curó con natusan,...*" y se refiere a lo que le hizo como "salami", y explica esto como "la palabra fuerte, follar".

Virgilio Secundino relata los hechos como lo hizo ante la Psicóloga del Instituto de Medicina Legal PS 075 en fecha 20 de febrero de 2015, como se aprecia de la grabación de dicha declaración, " *me bajó los pantalones dentro de la habitación de su casa de DIRECCION002 , él -el cura- también estaba con los pantalones bajados, también los calzoncillos, le dijo que le chupara el pito, le dijo que se tumbase en la cama, él le chupó el pito porque él - Fabio Doroteo - se lo dijo, y él - Fabio Doroteo - se lo chupó a él.*"

Virgilio Secundino se mostró en juicio convincente, creíble, verosímil, como igualmente se mostró en la declaración prestada en fase de instrucción, más de dos años antes, como se comprueba del visionado de la grabación de la misma, destacando su naturalidad y espontaneidad; hemos de hacer constar que esta declaración ha sido examinada por este Tribunal como el resto de la prueba practicada, pese a sus deficiencias de sonido, superadas, en gran parte, por el uso de auriculares para su audición, y por ello, no comprendemos las referencias de las acusaciones en sus informes finales respecto a que este Tribunal no puede acudir a la información que tienen las partes que presenciaron la práctica de esa declaración y a que no se ha podido reproducir la misma, pues lo que dijimos literalmente en nuestro auto de fecha 19 de junio de 2017 , en el que nos pronunciábamos sobre la admisión y práctica de las pruebas propuestas por las partes al solicitarse por las acusaciones que la declaración de las víctimas lo fuera mediante el visionado de sus declaraciones en fase de instrucción como prueba preconstituida, y no mediante comparecencia personal en juicio, comparecencia



personal que sí solicitaba la defensa del acusado Fabio Doroteo , era que las declaraciones de los menores Virgilio Secundino y Florencio Victoriano se realizaría con comparecencia personal, si bien por videoconferencia, y evitando, en todo momento, la confrontación visual con los procesados, decisión que se basó en la edad de los mismos en la actualidad, 15 años, añadiendo solo *"máxime la mala calidad del sonido de la grabación de sus declaraciones en fase de instrucción"*.

Recordemos que el testimonio de la víctima puede ser tenido como prueba capaz, por sí misma, de enervar la presunción de inocencia, y así, como ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, *" puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada"* - sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de mayo de 2017, recurso núm. 1394/2016 , entre otras-.

Y es criterio jurisprudencial reiterado, como dice el Tribunal Supremo, entre otras muchas, en la reciente sentencia de fecha 8 de junio de 2017, recurso núm. 162/17 , que son criterios orientativos para que la sola declaración de la víctima pueda desvirtuar la presunción de inocencia los siguientes:

1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre el declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.
2. Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento ( artículos 109 y 110 de la LECr ) o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima.
3. Persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de inveracidad.

Asimismo, como tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de fecha 21 de junio de 2017, recurso núm. 2168/2016 , la necesidad de persistencia en la incriminación no puede confundirse con una repetición mimética, en la que la víctima, lejos de narrar con naturalidad la lacerante vivencia que acompaña a delitos de esta naturaleza, insiste con artificiosa fidelidad en el relato de lo que ya fue anticipado en la primera de las declaraciones y que quien exige una imitación reiterativa de lo narrado en la comparecencia inicial, está prescindiendo de las diferencias entre ese primer escenario y el que es propio, por ejemplo, de una explicación más sosegada ante profesionales de la psicología o ante la autoridad judicial, y que quien descarta el valor probatorio del testimonio de la víctima por la falta de coincidencia íntegra entre lo que se dijo en el momento de denunciar el hecho y lo que se contó con posterioridad, está olvidando la influencia que la proximidad del hecho denunciado puede tener en ese primer testimonio, está obviando, en fin, la incidencia del transcurso del tiempo en el impacto emocional que de ordinario acompaña a este tipo de delitos, no implicando, por tanto, vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia el atribuir valor probatorio a la declaración de la víctima que se enriquece con detalles no incluidos en el relato inicial, y que lo que resulta decisivo, en fin, es la coincidencia en aquellos aspectos nucleares de la narración, sin la cual, el significado incriminatorio de la declaración de la víctima se desvanece.

Y hemos de añadir que, como dice el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de fecha 12 de julio de 2017, recurso núm. 1909/2016 , tales tres elementos no han de considerarse como requisitos, de modo que tengan que concurrir todos unidos para que pueda darse por el Tribunal crédito a la declaración testifical de la víctima como prueba de cargo, y no son más que pautas orientativas, sin vocación excluyente de otras y sin desconocer la importancia de la intermediación, dirigidas a objetivar la conclusión alcanzada.

Pues bien, el testimonio de este menor reúne todos los requisitos expuestos:

No concurre ni en el mismo, ni en su madre móvil espúreo alguno, es más, ni siquiera se invoca de contrario, pese a esa estrategia del acusado y de su defensa de que todo este procedimiento tiene su origen en una manipulación procedente de diferentes "focos", el Alcalde, Concejales y Servicios Sociales del Ayuntamiento de DIRECCION002 , por un lado, profesores del colegio de DIRECCION002 , por otro,..... y en la que no se sitúa a los padres del menor; recordemos el testimonio desolado de la madre de Pedro tras oír, por primera



vez, a su hijo hablar de estos hechos en juicio, con un sentimiento de culpa por la confianza que depositó y el apoyo y defensa que siempre prestó al acusado en contra de la opinión de otras personas de su localidad.

El menor, como ya hemos apuntado, resultó creíble, verosímil y convincente, sin que su discapacidad, situada en el terreno del aprendizaje, de la atención y de la memoria, afecte a su credibilidad, y obligue a cuestionar la misma.

No olvidemos que un niño, objeto de un **abuso sexual**, no explica con un lenguaje elaborado ni dependiente de un proceso mental de racionalización previa, sino que transmite linealmente hechos.

Este testimonio es persistente, ofreciendo el menor la misma versión, si bien es cierto que en fase de instrucción, él solo con la Psicóloga, sin sentirse tan observado como en juicio, y poco tiempo después de los hechos, ofreciera más detalles de los mismos, hablando con más claridad, e incluso, con más desinhibición y menos pudor o vergüenza *"me bajó los pantalones dentro de la habitación de su casa de DIRECCION002 , él -el cura- también estaba con los pantalones bajados, también los calzoncillos, le dijo que le chupara el pito, le dijo que se tumbase en la cama, él le chupó el pito porque él - Fabio Doroteo - se lo dijo, y él - Fabio Doroteo - se lo chupó a él-."*

Además, este testimonio del menor cuenta con varias corroboraciones, y así, en primer lugar, las declaraciones testificales de doña Martina Camila , profesora de clases particulares, de refuerzo, de Virgilio Secundino , don Jose Bartolome , hermano de la anterior y Concejal de Cultura y de Servicios Sociales del Ayuntamiento de DIRECCION002 , y doña Elsa Juliana , Psicóloga del Programa de Asistencia a las Familias de la Mancomunidad del Guadiana, a quienes el mismo refirió previamente esos hechos, testigos que nos dicen no solo lo que les dijo el menor, como le practicó al acusado una felación en la casa parroquial, con la expresión *"hacer salami"* , sino cómo se lo dijo, el temor que expresaba hacia el acusado, cómo se dirigía a él como *"el maldito"*, el miedo a que su madre se enterara y la petición desesperada de ayuda.

Como dice el Tribunal Supremo, en su reciente sentencia de fecha 24 de julio de 2017, recurso núm. 2134/2016 , recogiendo su doctrina y la del Tribunal Constitucional, *"Y en cuanto a los testigos de referencia, tiene declarado el Tribunal Constitucional que "constituye uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundamentar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia (por todas, STC 217/1989 ), pero la prueba testifical indirecta no puede llegar a desplazar o sustituir totalmente a la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada del juicio oral, pues cuando existan testigos presenciales de los hechos el órgano judicial debe oírlos directamente en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos"..... La validez probatoria del testigo de referencia se halla condicionada por la plenitud del derecho de defensa, de modo que, en la medida en que el recurso al testigo de referencia impidiese el examen contradictorio del testigo directo, resultaría constitucionalmente inadmisibles, pues en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos, además de conllevar una limitación obvia de las garantías de inmediación y contradicción en la práctica de la prueba.....Esta Sala de Casación tiene establecido que los testigos de referencia no pueden aportar sobre el hecho sucedido mayor demostración que la que se obtendría del propio testimonio referenciado, porque lo que conocen sólo son las afirmaciones oídas de éste. La certeza de que se hicieron ciertas afirmaciones por el testigo directo es lo único que puede resultar de la veracidad de lo declarado por aquéllos, y, en consecuencia, subsiste la necesidad de ponderar y valorar el testimonio directo para determinar el hecho que se pretende averiguar. Los testimonios de referencia, aún admitidos en el art. 710 de la LECr ., tienen así una limitada eficacia demostrativa respecto al hecho delictivo, pues pasar directamente de lo declarado verazmente por el testigo de oídas a tener por probado sin más lo afirmado por aquel a quien se oyó equivaldría a privilegiar una narración extraprocesal sustraída a la inmediación y a la contradicción. Por ello el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical. Y aún en este caso resulta evidente la debilidad demostrativa del testigo de referencia para sustentar por sí solo un pronunciamiento de condena, por la misma naturaleza de la fuente de su conocimiento, que es indirecta o mediata respecto al hecho delictivo, y siempre condicionada en cuanto su credibilidad depende de la que mereciera el testigo directo, en situación no obstante de imposibilidad de ser interrogado y oído a presencia del Tribunal....."*

En segundo lugar, este testimonio se ve corroborado por el informe pericial emitido por la Psicóloga del Instituto de Medicina Legal PS 075 y por la declaración prestada por la misma en juicio, recordando que la pericia es una prueba de apreciación discrecional o libre, y este Tribunal es, por tanto, libre a la hora de valorar los dictámenes periciales, y únicamente está limitado por las reglas de la sana crítica que, en definitiva, están constituidas por las exigencias de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y, en último término, el sentido común, no se trata de pruebas que aporten aspectos fácticos, sino criterios que



auxilian al órgano jurisdiccional, sin modificar las facultades que le corresponden en orden a la valoración de la prueba.

Dice la Psicóloga en su informe, tras referir que el menor es espontáneo y alegre y que si bien está afecto de una discapacidad intelectual y conductual que hace que presente dificultades de asociación, temporalización, abstracción y concreción, que limitan su relato a lo que es capaz de recordar en esos momentos, y que posiblemente sean los acontecimientos que le hayan impactado más, dejando al lado detalles, con toda probabilidad, por no hacer larga la exposición de unos acontecimientos que le cuesta procesar cognitivamente y verbalizar de manera fluida y que de hecho, ha incorporado a su relato algunos elementos ajenos a él, del lenguaje jurídico, que le permiten resumir lo sucedido, "me hizo como un **abuso sexual**", como apreciamos, asimismo, en juicio, en un intento de evitar la pormenorización de detalles y evitar así la aparición de posibles elementos lesivos, que esta discapacidad no le ha impedido adaptarse adecuadamente a la situación de la exploración, que su relato presenta una estructura lógica y de elaboración no estructurada, no impresiona de susceptible a la sugestión y no se advierten motivos para declarar, ni presiones para declarar en falso, y concluye que el relato es muy probablemente creíble.

Y en juicio, de modo contundente, afirma que está absolutamente convencida de que lo que contaba Pedro era la realidad vivida por él, que no sugiere que sea inducido, y aclara, precisamente, a preguntas de las defensas, que esos incidentes de **abusos sexuales** previos sufridos por menores de DIRECCION002 , entre ellos, Virgilio Secundino , protagonizados también por menores, y en los que tanto insistieron las defensas, no han influido en su relato, el menor no tiene confusión entre unos y otros hechos, y el problema de su discapacidad no le afecta para discernir unos comportamientos de otros, sino que lo que tiene es un pequeño problema de abstracción, ve algo concreto y ve ese algo concreto, no sus conclusiones morales, es más simple, y termina afirmando que el relato de Pedro es una explicación muy real.

Es cierto que los dictámenes periciales psicológicos sobre la credibilidad de la declaración de un menor no constituyen un documento que evidencien, por su propio poder acreditativo directo, la veracidad de una declaración testifical, pero pueden constituir un valioso elemento complementario de la valoración, como ocurre en el caso de autos, es decir, el juicio del psicólogo jamás podrá sustituir al del Juez, pero sí podrá ayudar a conformarlo, como sucede en el caso de autos, en cuanto establece al contrastar sus declaraciones con los datos empíricos elaborados por la ciencia, si existen o no elementos que permitan dudar de su fiabilidad, expresan una opinión que no puede, ciertamente, por sí misma, desvirtuar la presunción de inocencia cuando el Juez o Tribunal, que son quienes tienen la responsabilidad constitucional de juzgar, no han obtenido una convicción condenatoria ausente de toda duda razonable, pero a "sensu contrario" sí pueden ser valorados por el mismo Tribunal para reforzar aquella convicción condenatoria deducida de otras pruebas.

Y este Tribunal entiende corroborada la credibilidad del menor por dicho informe pericial, ratificado en juicio, significando como en el mismo se afirma que el relato del menor presenta una estructura lógica y de elaboración no estructurada, no impresiona de susceptible a la sugestión y no se advierten motivos para declarar, ni presiones para declarar en falso.

Toda esta prueba nos lleva a entender plenamente acreditado el hecho que nos ocupa y desvirtuada la presunción de inocencia respecto al mismo del acusado Fabio Doroteo .

## **2º) Un Delito de Abuso Sexual sobre menor de trece años - Florencio Victoriano - del artículo 183.1 y 4.d) del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015.**

Consideramos debidamente probado que, al menos, en una ocasión, en fecha no exactamente determinada, pero siempre entre finales del año 2013 y el año 2014, el acusado Fabio Doroteo , guiado por un ánimo libidinoso y prevaliéndose de la situación de necesidad de Florencio Victoriano , -un niño de doce años de edad, de nacionalidad rumana, acogido con su familia por el acusado en la casa parroquial de DIRECCION002 , familia que dependía, de forma casi completa, del mismo, quién se encargaba prácticamente de todos sus gastos, alimentación, vestido, estancia y escolares, y de las gestiones burocráticas que éstos habían de realizar-, procedió a mantener relaciones **sexuales**, cuya naturaleza no está totalmente determinada, con dicho menor, para lo cual llegó a pasar la noche y dormir con él en la misma cama en una habitación de la casa parroquial.

Este hecho que consideramos plenamente probado encuentra su encaje en el hecho G)1) del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, si bien hemos de puntualizar que situamos el mismo entre finales del año 2013 y el año 2014, y no entre junio de 2013 y 2014, como hace el Ministerio Fiscal, toda vez que Florencio Victoriano llega a DIRECCION002 con sus hermanos entre finales de 2013 y principios de 2014; y como ya antes hemos apuntado, la falta de indicación de la fecha concreta en que la que este hecho tuvo lugar, no impide tenerlo por acreditado, ni su condena, como tampoco el que no se precise exactamente los actos de naturaleza **sexual** llevados a cabo por el acusado sobre este menor, al no contar con un relato del mismo por parte del menor,



como ahora veremos, a diferencia de lo ocurrido en el caso de Virgilio Secundino , de ahí que, en beneficio del reo, como hace el Ministerio Fiscal, se opte por la calificación menos grave de delito de **Abuso Sexual** a menor de 13 años, la del artículo 183.1 del CP , amen de la agravación del núm. 4 d).

Si bien es cierto que aquí no contamos con la declaración de la víctima, toda vez que la misma, el menor Florencio Victoriano , en juicio, como ya hizo ante la Guardia Civil y en fase de instrucción, negó los hechos, negó cualquier tipo de **abuso sexual** hacia él por parte del acusado, este Tribunal tiene la plena convicción y ha resultado probado que el menor faltó a la verdad al negar esos hechos, y en los mismos términos se manifiesta la perito Psicóloga PS NUM013 , quien dijo en su informe que Florencio Victoriano , que presentó una actitud de ansiedad, incomodidad y claramente evitativa, aportó un relato fundamentalmente en esquema, sus respuestas fueron circunstanciales y tangenciales, se evidenciaron contradicciones -como dijo en juicio, primero dice que no duermen juntos, luego que si, primero dice que no le roza, que no le acaricia, luego que si-, y cambios del contenido del relato que argumentan una clara inconsistencia e incoherencia, su argumento de negación de los hechos le permitió cierto grado de comodidad porque es más fácil negar que inventar una mentira, y como afirmó en juicio aporta datos que a ella le dicen que está mintiendo, ella da por ciertas determinadas circunstancias -a modo de una trampa-, él es un niño y no dice nada, se relaja la censura y va admitiendo ciertos comportamientos, y termina la perito afirmando que esa negación está claramente basada en el beneficio obtenido hasta el momento y en el hecho de que no está dispuesto a que se someta a crítica su tendencia **sexual**, -" es vehemente al advertirnos "...me ves cara..." , "venía dispuesto a que no se le relacionara con una determinada identidad **sexual**" - y concluye que es muy probablemente increíble.

Y así, en juicio miente el menor cuando se le pregunta por lo manifestado por él ante la Guardia civil respecto a que en DIRECCION002 durmió con él el acusado en la misma habitación y en la misma cama, y tras negarlo, afirma que dijo eso porque no sabía hablar bien el español, para justificar su negación de tal extremo, y hemos de destacar que esa exploración se lleva a cabo en fecha 20 enero de 2015, y la exploración por la Psicóloga es solo de un mes después, 20 de febrero de 2015, y se aprecia del visionado de dicha declaración que hablaba y comprendía perfectamente el español, extremo que confirman la perito y los agentes de la Guardia Civil que le tomaron dicha declaración.

Así, dicen los agentes de la Guardia Civil en uno de los atestados ampliatorios instruidos ratificado en juicio - véase folio 522- ".....destaca el hecho de que Florencio Victoriano rectifica en varias ocasiones lo declarado, a juicio de los Instructores, para no perjudicar con su declaración al párroco, ya que primero dice que éste nunca ha dormido en la casa parroquial y luego reconoce que sí que lo ha hecho en varias ocasiones, en su habitación (la de Florencio Victoriano ); también manifiesta que se acuestan siempre que el cura pernocta en la casa parroquial de DIRECCION002 en camas separadas, pero más tarde dice que con permiso de sus padres sí se ha acostado con el cura."

Recordemos que en la misma línea se pronunció la perito Psicóloga, como antes hemos recogido, primero dice que no duermen juntos, luego que si.

Y asimismo, faltó a la verdad, por ejemplo, cuando ante la Guardia Civil, tras reconocer haber hablado por WhatsApp con el acusado encontrándose en el centro de menores y vigente la orden de alejamiento, negó que hubiera visto y hablado con el acusado, como hizo igualmente en juicio, si bien luego rectifica, al indicársele lo manifestado por el testigo don Eloy Antonio , como luego veremos.

Además de este indicio, la falta a la verdad de Florencio Victoriano , nos encontramos con los siguientes indicios:

- El acusado, pese a que en la casa de DIRECCION002 había otra habitación vacía, ocupando la familia solo tres de las cuatro existentes, duerme, al menos, en una ocasión, en la habitación de Florencio Victoriano , y pese a que hay otra cama más en esa habitación, duerme en la misma cama de Florencio Victoriano , hecho debidamente acreditado, por la declaración del menor, como hemos apuntado, la declaración en fase de instrucción como prueba preconstituida ante la Psicóloga de su hermana Guadalupe Delfina , quien ya verbalizó este extremo a su profesora y a los agentes de la Guardia Civil, y con la aparición, precisamente, en la habitación de Florencio Victoriano , de la máquina para la apnea del sueño utilizada por el acusado.

Desde luego, sorprende que un adulto de 66 años duerma en la misma cama que un niño de 12 años, máxime existiendo otras camas disponibles en la casa, sin que ofrezca explicación alguna al respecto el acusado, quien no solo niega este extremo, sino incluso haberse quedado en DIRECCION002 a dormir desde que estaba allí la familia Papan, extremo este último desvirtuado no solo con la manifestación del menor, sino también con la de sus padres.

- Los padres de Florencio Victoriano , en fecha 11 de septiembre de 2014, otorgan ante Notario una escritura por la que autorizan al acusado para que sea la única persona que pueda ser informada sobre la



evolución educativa de los mismos, además de ellos y del personal de los centros educativos en los que están escolarizados.

- Los padres de Florencio Victoriano , en fecha 11 de julio de 2014, realizan ante Notario un acta de manifestaciones por la que afirman su renuncia a las ayudas sociales concedidas por el Ayuntamiento de DIRECCION002 , refiriendo que ya no las necesitaban, porque eran ayudados por el acusado y a ello se unía el salario de Marino Urbano , refiriendo como motivos de dicha renuncia que se han sentido violentados por entrevistas del Equipo de Ayuda Familiar y que no quieren ser objeto de habladurías y de manifestaciones de contenido xenófobo en el pueblo, como ya lo son.

Como se constató en juicio por las testificales practicadas, sobre todo, por la de doña Estefania Brigida , trabajadora social del Ayuntamiento de DIRECCION002 , las ayudas sociales exigían, como condición obligatoria, el seguimiento por los trabajadores sociales de la familia que la recibía, como es lógico y necesario.

En modo alguno se ha acreditado, más allá de las manifestaciones de los tres acusados, ese acoso y rechazo a la familia acogida en la casa parroquial por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de DIRECCION002 , ni por las personas de dicha localidad; es más, si así fuera no entendemos que los acusados Marino Urbano y Delfina Aida , casi tres años después del inicio de este procedimiento, sigan residiendo en esa pequeña localidad y en la misma casa parroquial.

No podemos dejar de consignar las contradicciones expresadas en fase de instrucción entre Fabio Doroteo y Marino Urbano respecto a esa renuncia, *"El acta notarial la otorgaron porque los padres no se fiaban de los asistentes sociales. El declarante les propuso el acta notarial porque éstos le preguntaron cómo se podían desprender de los servicios sociales."* , dijo Fabio Doroteo al folio 118, y *"renunciaron a unas ayudas del ayuntamiento a iniciativa de D. Fabio Doroteo porque por un lado éste ya les daba suficiente pero también por otro porque a raíz de estas ayudas una asistente social venía a controlar a los niños y D. Fabio Doroteo les dijo que no tenían por qué ser controlados por los servicios sociales... es falso que fueran Marino Urbano y Delfina Aida quienes les pidieran a D. Fabio Doroteo librarse de los servicios sociales, fue todo a iniciativa de D. Fabio Doroteo ..."*, dijo Marino Urbano a los folios 589-590.

Llama la atención la respuesta de Fabio Doroteo a la pregunta formulada por el Ministerio Fiscal respecto al escrito de renuncia a esas ayudas firmado por los otros dos acusados que apareció en su dispositivo de memoria, *"cree que lo hicieron ellos, pedirían ayuda a un abogado "* y a preguntas del Presidente de este Tribunal de por qué estaba en su ordenador, rectifica *"ellos le dieron el escrito que recibieron -entendemos de los Servicios Sociales- y lo hizo él"* , y se justifica en un *"me expliqué mal"*.

Ciertamente, es inexplicable una renuncia a esa ayuda, salvo que quieran evitar ese control de los Servicios Sociales, como inexplicable es el miedo o temor a ese control, salvo que se quiera ocultar algo.

- La especial atención que prestaba el acusado a Florencio Victoriano , con diferencia de trato respecto a lo otros hermanos, como destacan diferentes testigos que depusieron en juicio, llevándolo al médico, personándose en numerosas ocasiones en el Instituto en el que estudiaba, -véase declaraciones testificales de doña Benita Enma , profesora de Guadalupe Delfina , y de doña Santiago Inmaculada , profesora y tutora de Florencio Victoriano , quien refiere que el acusado estaba excesivamente pendiente del menor-, y realizándole gran cantidad de regalos, como reconoce el propio menor y sus padres.

- La falsificación de los documentos a los que nos referiremos posteriormente; si bien desconocemos el motivo de la misma, ante la respuesta del acusado de por qué lo hizo *"por miedo a que pudieran dudar de que los niños faltaran injustificadamente"*, y recordando que solo obran esos documentos falsos respecto a Marius, nos preguntamos ¿miedo a qué?

Hemos de indicar, nuevamente, que no hay el más mínimo indicio de manipulación, ni de montaje contra el acusado, como sostiene él y su defensa, describe varios focos, como ya hemos apuntado, como tampoco de ese "acoso" a la familia Papan, olvidando que los servicios sociales tenían que realizar ese control en cuanto familia que había solicitado ayudas sociales, matrimonio al que años antes ya se le había retirado la custodia de sus hijos, asumiendo la tutela la Junta de Extremadura, y que en unas visitas con los niños aprovecharon para llevárselos a su país, sin conocimiento, ni consentimiento de quienes tenían su tutela.

- El propio contenido de los WhatsApp que el acusado dirige al menor, que hemos transcrito y a los que ahora nos referiremos, que aún cuando no tengan un contenido **sexual**, no parece muy lógico en una relación normal entre un adulto y un niño, sin parentesco alguno, máxime cuando ese comportamiento de muestras de cariño, como lo refieren los testigos, no lo tenía con los otros niños, y aquí, aún cuando no deja de ser una valoración personal, llama la atención ese comentario de Martina Camila en juicio *"estaba enviando con Florencio Victoriano "*.



Concluyendo, entendemos plenamente acreditado el hecho que nos ocupa y desvirtuada la presunción de inocencia respecto al mismo del acusado Fabio Doroteo , recordando que la presunción de inocencia no sólo se desvirtúa por prueba directa, sino también, por prueba indiciaria; así, como tiene declarado nuestro Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de fecha 1 de julio de 2015 (Recurso número 2284/2014 ) *"El valor como prueba de cargo de la prueba de indicios ha sido admitido tanto por el Tribunal Constitucional como por este Tribunal Supremo.*

*El Tribunal Constitucional ha sostenido desde sus primeras sentencias sobre la materia ( SSTC 174/1985 , 175/1985 , 24/1997 , 157/1998 , 189/1998 , 68/1998 , 220/1998 , 44/2000 y 117/2000 ) que a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia.*

*En resoluciones más recientes ( SSTC 111/2008 , 109/2009 , 126/2011 , 128/2011 , 175/2012 y 15/2014 ) ha considerado como requisitos imprescindibles los siguientes: A) El hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; B) Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base completamente probados; C) Para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados o indicios, y sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; D) y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre , «en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes» ( SSTC 220/1998 , 124/2001 , 300/2005 , y 111/2008 ).*

*Sobre la naturaleza y estructuración de la prueba indiciaria tiene establecido el Tribunal Constitucional que el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia ha de estar asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre , en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes ( SSTC 220/1998 , 124/2001 , 300/2005 y 111/2008 ). El control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde un doble canon: el de su lógica o cohesión, y el de su suficiencia o calidad concluyente. Con arreglo al primero la inferencia será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él. Desde el canon de su suficiencia o calidad concluyente no será razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa. Son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Por ello se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada ( STC 229/2003 , 196/2007 , 111/2008 , 108/2009 , 109/2009 , 70/2010 y 126/2011 )".*

### **3º) Un Delito Continuado de Quebrantamiento de Medida Cautelar de los artículos 468.1, segundo inciso, y 74.1 del CP .**

Consideramos debidamente probado que estando vigente la medida cautelar impuesta al acusado Fabio Doroteo por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de DIRECCION003 en fecha 20 de enero de 2015 consistente en prohibición de acercamiento y de comunicación, por cualquier medio, respecto de varios menores, entre ellos, Florencio Victoriano , conociendo dicho acusado la existencia, vigencia y contenido de la misma, así como las consecuencias de su incumplimiento, en cuanto le fue notificada personalmente, se comunicó con el menor, enviándole desde su teléfono móvil núm. NUM012 al teléfono móvil del mismo, al menos, los días 11 y 12 de julio de 2015, varios mensajes por WhatsApp, escritos y de voz, como hemos transcrito.

La comisión de este delito por el acusado resulta debidamente acreditada con la documental obrante a los folios 121 y ss. de las actuaciones, a saber, el auto de fecha 20 de enero de 2015 dictado por el Juzgado de Instrucción por el que se acordaba imponer al acusado dicha prohibición de acercamiento y comunicación, por cualquier medio, respecto de varios menores, entre ellos, Florencio Victoriano , con la advertencia de que su incumplimiento daría lugar a un delito de Quebrantamiento de Medida Cautelar del artículo 468.1 del CP y la diligencia de notificación y apercibimiento de las consecuencias de su incumplimiento realizada personalmente al acusado, el atestado de la Guardia Civil obrante a los folios 864 y ss., la declaración de Florencio Victoriano reconociendo los contactos vía Whatsapp, escritos y audio, con el acusado, y la propia declaración del acusado reconociendo los hechos, aún cuando niegue haber remitido audios, y solo reconozca Whatsapp escritos, siendo irrelevante si es el menor el que inicia el contacto con el acusado, pues el que tenía impuesta la medida cautelar era el acusado, a él le correspondía su cumplimiento, no al menor; en todo caso, bien pudo aportar el acusado esos primeros Whatsapp del menor, cosa que no hizo.



Hemos de indicar que en el relato de hechos probados de esta resolución recogemos solo la vulneración de la prohibición de comunicación, y no de la prohibición de acercamiento, por respeto al principio acusatorio, pues ni el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, ni el de la Junta de Extremadura, recogen un encuentro del acusado con el menor en la parroquia en la que ejerce como párroco el testigo don Norberto Manuel , San Juan de Dios, amigo del acusado, el día 29 de junio de 2015, con ocasión -se dice- de una visita al médico del acusado, y que dicho testigo reconoció no solo en juicio, sino en fase de instrucción, así como en juicio reconoció el menor, pese a ser negado este extremo por el acusado, hasta el momento del ejercicio del derecho a la última palabra.

Llama la atención que el menor tuviera grabado en su teléfono el número del teléfono del acusado, NUM012 , con un nombre falso " Eusebio Remigio ", -véase folio 870-, y que el mismo, que tenía tres soportes de tarjetas sim, -hecho que también llama la atención, así como la tenencia de un teléfono móvil nuevo, un niño que se encuentra en un centro de menores-, en una de la compañía Yoigo, en su parte posterior, en bolígrafo, estuviera anotado el mismo número de teléfono, si bien con el nombre de " Justiniano Dimas " , -véase folio 879-.

Y nos limitamos a las conversaciones trascritas porque son las recogidas en los escritos de acusación, y las acreditadas en cuanto a contenido y momento cronológico en el que se produjeron, si bien se deduce de las mismas que hubo otras anteriores.

#### **4º) Un Delito Continuado de Falsedad en Documento Oficial cometido por particular de los artículos 392.1 , 390.1.2 º y 3 º y 74.1 del CP .**

El delito de Falsedad en Documento Oficial de carácter Continuado cometido por particular del artículo 392.1 del CP , en relación con los artículos 390.1.2 º y 3 º y 74.1 del CP , consistente en que el acusado Fabio Doroteo elaboró y firmó por sí mismo varios documentos oficiales, con los sobrenombres de "*justificantes de asistencia*" e "*informes clínicos*", simulándolos de manera que indujo a error sobre su autenticidad y suponiendo la intervención de personas que no la han tenido, en concreto, dos médicos, doña Matilde Susana y don Victor Jaime , y una enfermera, doña Visitacion Ruth , del SES, Gerencia del Área de Salud de DIRECCION003 - DIRECCION004 , en los que se atribuían a Florencio Victoriano unas enfermedades que le impedían asistir a clase en las fechas que se consignaban en los mismos, y que entregó en el Instituto en el que cursaba estudios dicho menor, se acredita debidamente con dichos documentos obrantes a los folios 57 y ss., con el segundo atestado ampliatorio de la Guardia Civil obrante a los folios 710 y ss., en concreto, con el informe del análisis del efecto intervenido en la diligencia de entrada y registro en el domicilio del acusado en DIRECCION003 consistente en un dispositivo de memoria extraíble en el que había unos archivos "*Informe médico.wpd*" y "*Membrete impreso.wpd*" que se corresponden, el primero, con un documento de texto al que se le ha insertado el membrete del SES, y el segundo, otro documento de texto con dicho membrete insertado y con texto, justificante de asistencia a clase de Florencio Victoriano , -folios 726-727-, la certificación del SES de que los referidos documentos no han sido expedidos por los facultativos que en ellos figuran, -folios 761 y ss.-, las declaraciones testificales en juicio de doña Matilde Susana , de don Victor Jaime y de doña Visitacion Ruth , refiriendo, como ya hicieron en instrucción, que ni han elaborado esos documentos, ni la firma que se les atribuye es la suya, y por último, la propia declaración del acusado reconociendo los hechos.

En modo alguno, le eximen ni atenúan su responsabilidad penal esas alegaciones exculpatorias del acusado quitando importancia a estas falsificaciones, máxime cuando la "justificación" en ese acoso a la familia rumana para nada ha resultado probada y dada la formación que posee el acusado.

Consideramos, sin embargo, que **no se ha producido prueba bastante y suficiente para entender debidamente acreditados el resto de hechos, y por ello, delitos, imputados a Fabio Doroteo , que recoge el escrito de acusación del Ministerio Fiscal**, respecto del menor Virgilio Secundino y de Frida Zaida , para poder concluir desvirtuada la presunción de inocencia de dicho acusado; así:

##### 1. Respecto del menor Virgilio Secundino :

Hecho A), "*Al menos en una ocasión, en fecha no exactamente determinada, pero siempre durante el año 2014, el acusado Fabio Doroteo , guiado por ánimo de lograr convencer a Virgilio Secundino para que mantuviera con el acusado este tipo de relaciones sexuales, y prevaliéndose de la situación de superioridad moral que ostentaba sobre el mismo por lo antes referido, lo llevó a la casa parroquial de DIRECCION002 y le conminó a que presenciara una escena en la que el otro acusado Marino Urbano y el propio Fabio Doroteo mantenían relaciones de naturaleza sexual*".

Entendemos que no ha resultado debidamente acreditado este hecho, toda vez que el menor Virgilio Secundino en juicio lo negó, y así, cuando es preguntado por el letrado de la Junta de Extremadura "*¿si recuerda haber visto al cura acostarse con el padre de los rumanos?*" responde que "*eso se lo contaron, lo contaron por el pueblo*", "*¿tú no lo viste?*" responde "*no*" y "*¿por qué lo dijiste?*" responde "*lo dijo porque se lo habían dicho*".



Y no solo negó este hecho en juicio, sino que tampoco lo refirió en la declaración que realizó en fase de instrucción, como así lo indicó la perito Psicóloga del Instituto de Medicina Legal PS NUM013 en juicio "a ella no le dijo que viera que Marino Urbano tuviera relaciones sexuales con el cura", extremo comprobado por este Tribunal con el visionado de la grabación de dicha declaración, y recordemos que esta declaración ha sido examinada por este Tribunal como el resto de la prueba practicada, pese a sus deficiencias de sonido .

Es cierto que los testigos doña Martina Camila , don Jose Bartolome y doña Elsa Juliana , lo refieren como hecho manifestado por el menor, ahora bien, esta testifical de referencia no puede constituirse por sí sola como prueba bastante para entender acreditado este hecho, que recordemos Virgilio Secundino negó en juicio y que no refirió en su declaración en fase de instrucción, pese a que la perito Psicóloga PS NUM013 le preguntó si había presenciado alguna relación de don Fabio Doroteo con otra persona, en clara alusión a este hecho; recordemos lo anteriormente apuntado respecto al valor probatorio de los testigos de referencia, esta prueba no puede llegar a desplazar o sustituir totalmente a la prueba testifical directa, los testigos de referencia no pueden aportar sobre el hecho sucedido mayor demostración que la que se obtendría del propio testimonio referenciado, estos testimonios tienen una limitada eficacia demostrativa respecto al hecho delictivo, y su valor es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios.

Es cierto que la Psicóloga apuntó en su informe, como ya hemos referido, que Virgilio Secundino presenta dificultades de asociación, temporalización, abstracción y concreción, que limitan su relato a lo que es capaz de recordar en esos momentos, y que posiblemente sean los acontecimientos que le hayan impactado más, dejando al lado detalles, con toda probabilidad, por no hacer larga la exposición de unos acontecimientos que le cuesta procesar cognitivamente y verbalizar de manera fluida, pero este solo dato, junto a los testimonios de referencia no puede constituirse en prueba bastante y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado respecto a este concreto delito.

Hecho C), " Al menos una ocasión, en fecha no exactamente determinada, pero siempre durante el año 2014, el acusado Fabio Doroteo , guiado por ánimo libidinoso y prevaliéndose de la situación de superioridad moral que ostentaba sobre Virgilio Secundino , mientras impartía la catequesis para la Confirmación al referido Virgilio Secundino en la casa parroquial de DIRECCION002 , le conminó para que se desnudara, como también hizo el acusado, e introdujo su pene por el ano del menor, desistiendo de esta acción ante las quejas de dolor del niño. A continuación, el acusado conminó al menor para que éste introdujera su pene por el ano del acusado, como así hizo, desistiendo igualmente cuando el pene del menor comenzó a sangrar al producirse una herida." y Hecho D), "Al menos en una ocasión, en fecha no exactamente determinada, pero siempre durante el año 2014, el acusado Fabio Doroteo , guiado por ánimo libidinoso y prevaliéndose de la situación de superioridad moral que ostentaba sobre Virgilio Secundino , al finalizar la misa del domingo, en la Sacristía de la Iglesia de DIRECCION002 conminó al menor, que allí se encontraba por ser monaguillo, para que le realizara una felación, como así ocurrió."

En primer lugar, hemos de indicar que si bien es cierto que el menor cuando es preguntado en juicio sobre " ¿cuantas veces le pasó, una, dos,...?" los hechos que describe contesta que "más veces", lo cierto es que en fase de instrucción y en juicio lo que relató fue un hecho concreto, cuando los dos, él y el procesado, están desnudos en la cama en un dormitorio de la casa parroquial, que es el que tiene encuadre en el hecho B) del escrito del Ministerio Fiscal, antes analizado, y así, éste es el único que describe a la Psicóloga PS NUM013 , es más, se comprueba del visionado de la grabación de dicha declaración que ésta le insiste preguntándole si no ha habido más ocasiones, y él responde reiteradamente que no.

Es más, situándose el Hecho D), en la sacristía de la iglesia de DIRECCION002 , Virgilio Secundino , a preguntas del Ministerio Fiscal, contestó que a él lo que le sucedió fue en la casa parroquial, nunca en la iglesia.

Es decir, estos dos hechos no los verbalizó el menor ni en la declaración prestada en fase de instrucción, ni en juicio.

Y la perito afirmó en juicio que no puede decir si han sido uno o varios los hechos sufridos por Virgilio Secundino .

Es cierto que doña Martina Camila , don Jose Bartolome y doña Elsa Juliana , lo refieren como hechos manifestados por el menor, y si bien, como antes hemos indicado, la Psicóloga PS NUM013 apuntó en su informe que Virgilio Secundino presenta esas dificultades que limitan su relato a lo que es capaz de recordar en esos momentos, nuevamente, este solo dato, junto a los testimonios de referencia no puede constituirse en prueba bastante y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado respecto a estos concretos delitos.

## 2. Respecto de Frida Zaida :

Hecho E), "Al menos en una ocasión, en fecha no exactamente determinada, pero siempre durante el año 2014, el acusado Fabio Doroteo , guiado por ánimo libidinoso, conminó a Frida Zaida nacida el día NUM011 de 1997,



entonces de 17 años de edad, para que le realizara una felación en la sacristía de la iglesia de DIRECCION002 , como así ocurrió. Frida Zaida padece una discapacidad intelectual media por la que acude diariamente al centro de educación especial DIRECCION007 " DIRECCION008 " de DIRECCION003 ." y Hecho F), "Al menos en una ocasión, en fecha no exactamente determinada, pero siempre durante el año 2014, el acusado Fabio Doroteo , guiado por ánimo libidinoso, conminó a Frida Zaida para que yaciera con él en una cama de un dormitorio de la casa parroquial de DIRECCION002 y mantuviera relaciones sexuales cuya naturaleza no está determinada, como así ocurrió."

Pues bien, entendemos que no han resultado debidamente acreditados ninguno de estos dos hechos, pues si bien los testigos doña Martina Camila , don Jose Bartolome y doña Elsa Juliana , refieren como Virgilio Secundino les contó también abusos sufridos por Frida Zaida y cometidos por el acusado Fabio Doroteo y que en fase de instrucción ante la Psicóloga PS NUM013 Virgilio Secundino refirió haber visto un encuentro sexual entre Frida Zaida y el acusado en la casa parroquial, y recordemos nuevamente que la Psicóloga apuntó que Virgilio Secundino presentaba unas dificultades que limitan su relato a lo que es capaz de recordar en esos momentos, no puede constituirse esta prueba en bastante y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado respecto a estos concretos delitos, cuando Virgilio Secundino en juicio afirmó que él nunca había visto a Frida Zaida con don Fabio Doroteo , que eso de Frida Zaida en la casa parroquial y en la sacristía se lo contaron, si bien precisó que no fue Frida Zaida , respondiendo que Frida Zaida no le comentó cosas feas que le hizo don Fabio Doroteo .

Y en cuanto a la declaraciones de Frida Zaida realizadas en fase de instrucción como prueba preconstituida, contamos con dos, en la primera, no hay un relato propiamente dicho, y de hecho la Psicóloga no pudo obtener del mismo conclusión alguna, y en la segunda, ya hay un relato, y así, Frida Zaida solo refiere un hecho, que sitúa en la iglesia, y con Virgilio Secundino , que *"don Fabio Doroteo le tocó a ella el culo y a Virgilio Secundino el pito"*, estando todos vestidos, tocamientos por encima de la ropa, negando haber ido a la casa del párroco, haberse acostado con él, y cualquier otro hecho, pese a la insistencia de la Sra. Perito.

Hemos de significar que este hecho no recogido en los escritos de acusación, no es referido por Virgilio Secundino , quien niega cualquier abuso del acusado hacia él en la iglesia, y haber estado junto a a Frida Zaida y el acusado, y no podemos olvidar que esta segunda exploración de Frida Zaida se realiza a petición de su representación procesal sobre la base de la afirmación de que *"ha empezado a manifestar las situaciones vividas con el acusado"*, véase folio 791, si bien desconocemos ante quien, pues sus padres refirieron en juicio que la primera y única vez que les ha dicho algo al respecto Frida Zaida fue el día antes del juicio a preguntas de la madre, y lo que solo les refirió que *"le tocó el chocho y las tetas"*.

Hemos de añadir que no es relevante que Frida Zaida dejara de ir a misa, pues su padre, al ser preguntado al respecto, afirmó *"el problema de su hija es que va y viene"* y la madre *"ella es muy inestable"*.

En último lugar, no podemos dejar de consignar lo siguiente respecto de Virgilio Secundino y Frida Zaida , **solo hemos podido seguir el relato de hechos del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, no así los de las otras acusaciones particulares**, pues el relato de hechos contenido en el escrito de conclusiones definitivas de la acusación particular ejercitada en representación de los mismos - *"el acusado, en fechas diversas, tuvo episodios de carácter sexual con el menor Virgilio Secundino en al menos tres ocasiones, en la casa parroquial dos veces y en la Sacristía de la Iglesia una vez... Frida Zaida en dos ocasiones una en la Sacristía de la Iglesia y otra en la casa parroquial..."*- , es un relato tan parco que de no haber existido acusación pública nunca hubiera permitido, sin vulneración del principio acusatorio, realizar un pronunciamiento de condena, pues el principio acusatorio abarca tanto al elemento fáctico, como al jurídico, y en referido escrito, no se indica, ni siquiera de manera aproximada, las fechas en las que se cometieron los abusos y en qué consistieron esos episodios de carácter sexual que se afirman, y no se consigna ningún dato respecto a la edad de los menores, discapacidad que padecen, relación con el acusado, etc., es más, ni siquiera contiene una remisión o adhesión a los hechos de Ministerio Fiscal, y recordemos que, si bien la jurisprudencia admite que se complemente lo que se declara probado en el apartado destinado a tal enunciado por las partes con datos de hecho añadidos en la fundamentación jurídica, requiere para ello que tal "ampliación" se haga en favor del acusado, pero, no en contra del mismo, por mor del principio acusatorio, la posibilidad es mucho más restrictiva, debiendo circunscribirse a datos de mero detalle, de tal manera que los elementos de hecho básicos de naturaleza incriminatoria deben constar necesaria y claramente precisados en el apartado que enuncia el hecho probado en el/los escrito/s de acusación, de suerte que si no se encuentran en el/los mismo/s, la condena resulta inviable, (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo núm. 2312/2016, de fecha 24 de mayo de 2016 ).

Tampoco podemos atender al relato de hechos realizado al respecto por la acusación particular Junta de Extremadura, -véase apartado B) de su conclusión 1ª-, en cuanto no formula acusación por los hechos imputados a Fabio Doroteo respecto de los menores Virgilio Secundino y Frida Zaida .



En cuanto al menor Florencio Victoriano , y respecto a los abusos sexuales por él sufridos, igualmente solo hemos podido seguir el relato de hechos del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, quien recoge solo un hecho constitutivo de abuso sexual del acusado al menor Florencio Victoriano , y por mor del principio acusatorio a ello hemos de atenernos, pese a que entendemos que este menor pudo ser objeto de un delito de abusos sexuales de carácter continuado, pues pese a que la acusación particular ejercitada por la Junta de Extremadura califica los mismos como constitutivos de un delito continuado, no podemos estar a su calificación, toda vez que en su relato fáctico no se recogen varios hechos que integrarían ese delito continuado, se habla solo de propósitos, no de conductas integradoras de dichos abusos, salvo lo que diremos después respecto al incidente que se refiere con ocasión de una barbacoa en la casa parroquial, y nuevamente, nos encontramos con el límite del principio acusatorio; así, se dice:

"El acusado Fabio Doroteo , con ánimo libidinoso y con el único fin de satisfacer sus apetencias sexuales, acudía diariamente a la casa parroquial para estar cerca de los menores, llegando a quedarse en varias ocasiones a dormir en la casa parroquial, unas veces acostándose en la misma cama con la menor Guadalupe Delfina y en otras ocasiones, se acostaba en la misma cama con Florencio Victoriano ...", aquí habla de ese fin de satisfacer sus apetencias sexuales y como llega a acostarse en la misma cama con ambos menores, pero no describe, ni siquiera menciona, conducta sexual alguna que lleve a cabo con uno u otro menor.

" El párroco, al pretender abusar sexualmente de Florencio Victoriano , siempre ha tenido un tratamiento privilegiado y preferencial hacia Florencio Victoriano respecto a sus otros dos hermanos pequeños, dado que a éste le hacía multitud de regalos (teléfonos móviles, play station 3, un equipo de música, una Tablet, bicicletas, ropa de marca, cachorros de perros de raza etc.....) con el fin de ganarse su confianza",

es decir, describe una intención, pretender abusar sexualmente de Florencio Victoriano , y que a tal fin le realizaba regalos, pero no describe, ni siquiera menciona, conducta sexual alguna que lleve a cabo con dicho menor.

"Posteriormente, y con la única finalidad de seguir satisfaciendo sus apetencias sexuales, al comienzo del curso escolar en el Instituto DIRECCION005 de DIRECCION003 , el párroco se llevó a Florencio Victoriano a la casa que tiene en esta localidad, sita en DIRECCION006 , nº NUM002 , NUM003 , conviviendo en el mismo domicilio sólo con el menor tres o cuatro días a la semana durante los meses de noviembre y diciembre de 2014 y a principios de 2015, ....." es decir, nuevamente se describe una intención, seguir satisfaciendo sus apetencias sexuales, pero no describe, ni siquiera menciona, conducta sexual alguna que lleve a cabo con dicho menor.

Dicho lo anterior, el único hecho en el que se describe una conducta sexual del acusado hacia el menor es cuando se dice "Durante el primer trimestre del año 2014, en fecha no determinada, el Alcalde del Ayuntamiento de DIRECCION002 D. Romulo Jenaro observó una tarde desde la terraza de su suegra, como el párroco y la familia rumana disfrutaban de una barbacoa en el patio de la casa parroquial, estando el cura totalmente pendiente de Florencio Victoriano ignorando al restode la familia rumana, y con un evidente ánimo lascivo y lujurioso, no paraba de abrazar y besar al menor tanto en la cara como en el cuello, delante de los padres del menor, y siendo esquivado y rechazado por éste en varias ocasiones."

En primer lugar, hemos de indicar que, en principio, abrazos y besos en cara y cuello, sin más, no tienen por que tener un contenido y significado sexual, a diferencia de lo que sucede con besos en la boca, tocamientos o caricias en zona genital.

En segundo lugar, hemos de significar que señalándose a don Romulo Jenaro , Alcalde del Ayuntamiento de DIRECCION002 , como testigo de estos hechos, si bien éste en su segunda declaración prestada en fase de instrucción afirmó "Que respecto al episodio observado por el declarante y relatado en su declaración policial, cree que la actitud del párroco respecto al menor Florencio Victoriano al cual abrazaba y besaba era de carácter sexual porque no se lo hacía al resto de los niños" y en dicha declaración policial lo que dijo es " El verano de 2014, el dicente pudo observar desde la terraza de la casa de la madre de su pareja, como el párroco y la familia de rumanos estaba haciendo una barbacoa en el patio de la casa parroquial. Según vio el declarante, el párroco estaba totalmente pendiente de Florencio Victoriano , apartado del resto de la familia. Que jugaba continuamente con él, persiguiéndolo por el patio y entrando y saliendo de la casa; además, el párroco no paraba de abrazarle y tratar de besarle en la cara, el cuello,..... todo delante de los padres de Florencio Victoriano , pero el niño esquivaba los besos.", sin embargo, en juicio, tras referir que " lo que vio es a este señor jugueteando con el niño, intentando abrazarle", modificando lo manifestado en fase de instrucción, afirma "no recuerda haber dicho de carácter sexual, cree que sexual es otra cosa, estaban como jugueteando, rechazo del niño pero como jugueteando, cree que no estaba Florencio Victoriano sentado en su regazo."

Asimismo, su esposa doña Martina Camila refiere también ese hecho, y como en fase de instrucción, afirma que lo que le llamó la atención que Fabio Doroteo intentara besar a Florencio Victoriano , el niño no quería, y que estaba sentado en sus piernas, debido a la edad del mismo.



Con estas declaraciones, no podemos entender acreditados los hechos objeto de acusación, por mucho que llamen la atención, en principio, como hemos dicho, abrazos y besos en cara y cuello, sin más, no tienen por que tener un contenido y significado **sexual**, e Martina Camila refiere como le llama la atención, sin afirmar expresamente un contenido **sexual**, y Romulo Jenaro niega ese contenido **sexual**, recordando que cuando presencian este hecho, que ellos sitúan en el verano de 2014, no en el primer trimestre de 2014, como recoge el escrito de calificación, ya conocían lo que les había referido Virgilio Secundino a Martina Camila, lo que pudo influir en la interpretación de los hechos que observaron.

Pasemos ahora al examen del **delito** que entendemos debidamente **acreditado cometido por los acusados Marino Urbano y Delfina Aida, un delito de Abuso Sexual sobre menor de trece años del artículo 183.1 y 4.d) del CP, en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, en comisión por omisión del artículo 11 del CP.**

Recordemos que el artículo 10 del CP establece " Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley." y el artículo 11 del mismo texto legal " *Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equipará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.*"

La característica esencial de la comisión por omisión radica en que mediante un no hacer lo que se estaba obligado a realizar, se produce un resultado del que el omitente responde como si lo hubiera producido mediante una conducta activa; ante la necesidad de determinar por qué a una persona le es exigible un determinado comportamiento y no a los demás y por qué finalmente se le imputa el resultado de aquél el artículo 11 del CP transcrito acoge la teoría formal del bien jurídico que atiende a las fuentes formales que determinan el deber de actuar manteniendo que la posición de garante puede proceder, entre otros supuestos, de una disposición legal, siendo así que nuestro ordenamiento establece como un deber paterno cuidar, velar y proteger a los hijos; ese deber de actuar cuya omisión integra la posición de garante puede proceder tanto de una vinculación natural con el titular del bien jurídico, como de estrechas relaciones de vida, como de la asunción de custodia, siendo necesario que exista una relación de dependencia entre los afectados, cosa que indudablemente existe entre padres e hijos cuando son menores de edad y estos últimos dependen de los primeros.

En los delitos de omisión el dolo está constituido por el conocimiento de las circunstancias que condicionan el surgimiento del deber de actuar propio de la posición de garante que ocupa el omitente, así como de su capacidad de realizar la acción requerida para impedir el resultado lesivo del bien jurídico.

Ambos acusados son autores de este delito en comisión por omisión del artículo 11.a) del CP transcrito, toda vez que el **abuso sexual** descrito como cometido por el acusado Fabio Doroteo sobre su hijo Florencio Victoriano fue conocido y consentido por los mismos, es evidente que los mismos lo sabían, y los indicios de ello son los mismos que nos han llevado a considerar acreditada la comisión de este delito por el acusado Fabio Doroteo y que antes hemos desarrollado, y que damos por reproducidos en estos momentos; no podemos creer que los acusados no conocieran y no consintieran estos hechos, siendo obvio que los mismos dejaron hacer y permitieron la conducta del otro acusado, que los había acogido en su casa, había sufragado los gastos para traer a sus hijos desde Rumanía, sacándolos del centro en el que se hallaban, hacía frente a prácticamente todos sus gastos y les realizaba todas las gestiones burocráticas, omitiendo el deber de proteger a su hijo y de apartarlo de Fabio Doroteo, evitando los **abusos sexuales** por él sufridos, ya que disponían de la posición de garante respecto del mismo, sobre ellos pesaba la obligación de haber impedido la producción de aquel resultado, es patente que se percatan de lo que sucedía, sin hacer absolutamente nada en un actuar omisivo, conducta equiparable a la del autor material, puesto que de haber actuado como era esperable de ellos y le era exigible los hechos no hubieran ocurrido.

Y si bien el menor Florencio Victoriano, en juicio, como ya hizo ante la Guardia Civil y en fase de instrucción, negó cualquier tipo de **abuso sexual** hacia él por parte del acusado Fabio Doroteo, como ya hemos apuntado, este Tribunal tiene la plena convicción y ha resultado probado que el menor faltó a la verdad al negar esos hechos, y así, en juicio miente cuando se le pregunta por lo manifestado por él ante la Guardia civil respecto a que en DIRECCION002 durmió con él el acusado en la misma habitación y en la misma cama, y tras negarlo, afirmó que dijo eso porque no sabía hablar bien el español, para justificar su negación de tal extremo, y ya hemos afirmado que hablaba y comprendía perfectamente el español, y ante la Guardia Civil dijo que "Que su familia sabe que duerme con él y no ha dicho nada" y " Que nunca le ha propuesto mantener relaciones **sexuales** con él, solo que se acostara con él. Que su madre le ha dicho también que se podía acostarse con el cura ya que éste así se lo había solicitado."



En último lugar, hemos de indicar que es en esta calificación -delito de **Abuso Sexual** del artículo 183.1 y 4.d) del CP en comisión por omisión del artículo 11 del CP - en la que se ha de encuadrar la conducta de los acusados, y no en la del tipo de Corrupción de Menores del artículo 187.2 del CP, "*El que realice las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo -induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz- siendo la víctima menor de trece años será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.*", por el que formula acusación la acusación particular Junta de Extremadura, pues lo que recoge esta acusación, como el Ministerio Fiscal, es un consentir, un tolerar ese **abuso sexual**, y recordemos el significado del término "prostitución" que conlleva mantener relaciones **sexuales** a cambio de una compensación económica, y en ningún momento, en dicho escrito, en sus hechos, se refiere que los padres llevaran a cabo tal conducta, es más, y aquí volvemos a invocar el principio acusatorio, las dos únicas referencias a los padres de Florencio Victoriano en el relato fáctico de ese escrito son que permitieron y toleraron que el acusado Fabio Doroteo se acostara en la misma cama, unas veces, con Florencio Victoriano, y otras, con su hermana Guadalupe Delfina, y que permitieron que conviviera Florencio Victoriano un tiempo con el acusado en el domicilio de éste en DIRECCION003.

En cuanto al delito de Exhibicionismo **Sexual** del artículo 185 del CP, en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, del que asimismo ha sido acusado Marino Urbano por el Ministerio Fiscal damos por reproducidas todas las consideraciones realizadas respecto al otro acusado por este mismo delito, Fabio Doroteo, para considerarlo no probado.

### **TERCERO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

No concurren en ninguno de los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, como consignan en sus respectivos escritos de acusación el Ministerio Fiscal y la Junta de Extremadura.

En ningún caso, procede la apreciación de ninguna de las circunstancias agravantes, **abuso** de confianza y prevalimiento de su carácter público, del artículo 22.6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> del CP, esgrimidas por la acusación particular ejercitada por el representante legal de Virgilio Secundino respecto del acusado Fabio Doroteo, toda vez que como se condena al mismo por el subtipo agravado del núm. 4.d) del artículo 183 del CP, contemplando ese subtipo agravado dichas circunstancias, la apreciación de las mismas conllevaría una doble agravación prohibida por el principio non bis in idem; amen de ello, recordemos que no se consigna en el relato de hechos de su escrito de conclusiones definitivas dato alguno al respecto.

### **CUARTO.- PENALIDAD**

En cuanto a las penas a imponer a los acusados, procede acordar:

1º) A Fabio Doroteo :

1. Por el delito de **Abuso Sexual** sobre menor de trece años del artículo 183.1.3 -acceso carnal por vía bucal- y 4.d) del CP, en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, en la persona de Virgilio Secundino, siendo la extensión de la pena contemplada para dicho delito de diez años y un día a doce años, procede imponerle la pena solicitada por ambas acusaciones, -en su extensión media-, once años de prisión, sin que concurren motivos o circunstancias que aconsejen su imposición en una duración inferior.

Asimismo, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena ( artículos 39.a ), 41 y 55 del CP ).

Y prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 100 metros de la persona de Virgilio Secundino, de su domicilio, lugar de estudios, y cualquier otro que frecuente, así como de comunicación con el mismo, por cualquier medio, por tiempo de doce años.

Hemos de indicar que solicitando esta pena solo la acusación particular y en unos términos genéricos, -las penas previstas en el artículo 48 del CP -, hemos de imponer solo las acordadas por el Juzgado de Instrucción como medidas cautelares, las menos gravosas del artículo 48 del CP, prohibición de acercamiento y de comunicación, y por el término de doce años, de conformidad con lo dispuesto el artículo 57.1, párrafo segundo, del CP, si bien en la duración mínima que prevé dicho precepto, elevando solo en un año la duración de la pena de prisión impuesta.

No procede imponer a este acusado la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de menores de edad durante el tiempo de la condena, como solicita el Ministerio Fiscal, pues conllevando la misma la privación y extinción de esos derechos, -véase artículo 46 del CP - no se puede privar ni extinguir unos derechos que no se ostentan, amen de que no concurre el requisito exigido en el artículo 55 del CP, que estos derechos -la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento-, hubieren tenido relación directa con el delito cometido, vinculación que deberá determinarse expresamente en la sentencia, recordando que no existe relación directa de esos derechos con el delito cometido por el acusado.



2. Por el delito de **Abuso Sexual** sobre menor de trece años del artículo 183.1 y 4.d) del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, en la persona de Florencio Victoriano , siendo la extensión de la pena contemplada para dicho delito de cuatro años y un día a seis años, procede imponerle la solicitada por el Ministerio Fiscal de cuatro años y tres meses prisión, pena en su tramo inferior, lo que exime de mayor motivación.

Asimismo, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena ( artículos 39.b ), 44 y 55 del CP ).

Y prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 100 metros de la persona de Florencio Victoriano , domicilio, lugar de estudios, y cualquier otro que frecuente, así como de comunicación con el mismo, por cualquier medio, por tiempo de diez años, como solicita la acusación particular Junta de Extremadura, sin que se pueda extender esta pena a los menores Guadalupe Delfina y Sebastian Teodoro , como solicita esa misma acusación, en cuanto que no son víctimas de este delito.

Tampoco procede imponerle la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de menores de edad durante el tiempo de la condena, como solicita el Ministerio Fiscal, por las mismas razones apuntadas anteriormente.

No cabe imponerle la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de **sacerdote**, como solicita la acusación particular Junta de Extremadura, en cuanto el sacerdocio no es una profesión propiamente dicha, quedando reservadas esas inhabilitaciones a la Iglesia Católica y en el ámbito del derecho canónico.

Asimismo, se le impone la medida de libertad vigilada por tiempo de diez años, que se ejecutará con posterioridad al cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, como solicitan ambas acusaciones y de conformidad con el artículo 192.1 del CP .

3. Por el delito Continuo de Quebrantamiento de Medida Cautelar de los artículos 468.1, segundo inciso, y 74.1 del CP , estableciendo el artículo 468.1 del CP en su inciso segundo la pena de doce a veinticuatro meses-multa, debiendo imponerse en su mitad superior, conforme al artículo 74.1 del CP , es decir, de dieciocho meses y un día a veinticuatro meses-multa, entendemos procedente imponerla en su límite máximo, al ser varias las comunicaciones con la víctima, como solicitan las acusaciones particulares, veinticuatro meses-multa, con una cuota diaria de 10 €, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del CP , para el caso de impago.

4. Por el delito Continuo de Falsedad en Documento Público cometido por particular de los artículos 392.1 , 390.1.2 ° y 3 ° y 74.1 del CP , estableciendo el artículo 392.1 del CP , las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, debiendo imponerse en su mitad superior, conforme al artículo 74.1 del CP , es decir, de un año, nueve meses y un día a tres años de prisión, y de nueve meses y un día a doce meses-multa, entendemos procedente imponerlas como solicita el Ministerio Fiscal, dos años y cuatro meses de prisión y diez meses-multa, con una cuota diaria de 10 €, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del CP , para el caso de impago, sin que concurren circunstancias para imponerla en una extensión inferior, significando que se solicitan en su mitad inferior.

Asimismo, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena de prisión ( artículos 39.b ), 44 y 55 del CP ).

2º) A Marino Urbano y a Delfina Aida , por el delito de **Abuso Sexual** sobre menor de trece años del artículo 183.1 y 4.d) del CP , en la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, en comisión por omisión del artículo 11 del CP , a cada uno, la pena cuatro años de prisión, pues siendo la extensión de la pena de cuatro a seis años de prisión, por aplicación del núm. 4 d) del artículo 183 del CP , la pena mínima a imponer es la de cuatro años de prisión, y se ha solicitado por debajo del mínimo legal, tres años de prisión, y recordemos que el Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, en Pleno de fecha 27 de diciembre de 2007 adoptó el siguiente Acuerdo "*El anterior Acuerdo de esta Sala, de fecha 20 de diciembre de 2006, debe ser entendido en el sentido de que el Tribunal no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas por las acusaciones, siempre que la pena solicitada se corresponda con las previsiones legales al respecto, de modo que cuando la pena se omite o no alcanza el mínimo previsto en la ley, la sentencia debe imponer, en todo caso, la pena mínima establecida para el delito objeto de condena.*"

Asimismo, privación de la patria potestad de su hijo Florencio Victoriano , ( artículos 39.j ), 46 y 56.3º del CP ), vista la relación directa de la comisión de este delito con ese derecho, como hemos expuesto, sin que se pueda extender esta pena a los menores Guadalupe Delfina y Sebastian Teodoro , como solicitan ambas acusaciones, en cuanto que no son víctimas de este delito, sin perjuicio de que tal privación se pueda instar en la vía civil, pero no como pena en este procedimiento.



Y prohibición de acercamiento a una distancia inferior a 100 metros de la persona de Florencio Victoriano , domicilio, lugar de estudios, y cualquier otro que frecuente, así como de comunicación con el mismo, por cualquier medio, por tiempo de diez años, como solicita la acusación particular Junta de Extremadura, sin que se pueda extender esta pena a los menores Guadalupe Delfina y Sebastian Teodoro , como solicita esa misma acusación, en cuanto que no son víctimas de este delito.

E inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena ( artículos 39.b ), 44 y 55 del CP ).

Asimismo, procede imponer a estos acusados la medida de libertad vigilada solicitada por la acusación particular Junta de Extremadura, de conformidad con el artículo 192.1 del CP , si bien con la duración de cinco años, medida que se ejecutará con posterioridad al cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas.

#### QUINTO.-RESPONSABILIDAD CIVIL

El artículo 116 del CP reza que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente y el artículo 110 del mismo texto legal establece que el alcance y contenido de tal responsabilidad comprende la restitución de las cosas, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios, tanto materiales como morales.

En este tipo de delitos, los daños morales van ínsitos por la afectación del bien jurídico concreto que resulta afectado, y no es necesario que conste la existencia de secuela alguna, es decir, la propia naturaleza de los hechos ejecutados sobre las víctimas tienen la suficiente entidad como para deducir que actos de esas características producen un impacto psicológico sin necesidad de mayores aditamentos o complementos probatorios .

Como dice el Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 15 de junio de 2017, recurso núm. 2106/16 , " *El daño moral, en caso como el de autos, resulta de la importancia del bien jurídico protegido, la indemnidad **sexual** y de la afectación al mismo; no deriva de la prueba de lesiones materiales, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima. En su consecuencia, como indica la STS 702/2013 de esta Sala, para la apreciación del daño moral no es preciso que el mismo se concrete en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas (así STS 744/1998, de 18 de septiembre ); siendo que es valorable a tal efecto el menoscabo de la dignidad ( STS 1490/2005, de 12 de diciembre ).*"

Y como ese daño moral, por su propia naturaleza, carece de una determinación precisa, y por ello, la existencia y cuantificación del mismo solo pueden ser establecidas mediante un juicio global basado en el sentimiento social de la reparación del daño producido en la esfera moral por la ofensa delictiva, atendiendo especialmente a la naturaleza y gravedad del hecho y al dolor moral producido en las personas ( SSTS 915/2010 ; 562/2013 ; 684/2013 ó 799/2013 ), entendemos ajustadas las sumas de 50.000 €, en el caso de Virgilio Secundino y de 10.000 €, en el de Florencio Victoriano , cantidades que serán abonadas a través de sus representantes legales y que se incrementarán con los intereses legales del artículo 576 de la LEC .

En cuanto a la petición de las Acusaciones Particulares de la Junta de Extremadura y de Virgilio Secundino respecto a que se declare la responsabilidad civil, junto con la del acusado Fabio Doroteo , de la Diócesis de Plasencia, la primera de las acusaciones, y del Obispado de Plasencia, la segunda acusación, sorprende que se mantenga la petición formulada por la Junta de Extremadura en su escrito de conclusiones provisionales al elevarlas a definitivas, cuando en el auto de fecha 19 de junio de 2017 , se dijo " *No ha lugar a remitir copia de los autos, como se interesa, en su Otrosí Digo, a la Diócesis de Plasencia, pues, amen de que una diócesis es un territorio donde se ejerce jurisdicción eclesiástica por un prelado, -arzobispo u obispo-, no una de las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 120.3 del CP invocado por la parte y que no bastaría con un mero traslado de copias, sino que exigiría un emplazamiento en forma de aquella persona física o jurídica a la que se señale como responsable civil, cualquier petición al respecto es extemporánea, ninguna petición se realizó en su momento procesal oportuno de apertura de juicio oral respecto de tercero responsable civilmente, dictándose solo respecto de los tres procesados auto de apertura de juicio oral, resolución que devino firme.*", y que la acusación particular ejercitada por el representante legal de Virgilio Secundino que en su escrito de conclusiones provisionales lo único que solicitó fue " *Debiendo ser citado el representante legal del Obispado de Plasencia, .....a los efectos de la posible responsabilidad civil subsidiaria del Obispado.*", al modificar dichas conclusiones solicite, expresamente, que se declare la responsabilidad civil subsidiaria del Obispado de Plasencia, cuando en aquel auto, amen de lo ya transcrito, se dijo " *Las pruebas propuestas para el acto del juicio oral por la acusación particular ejercitada por los representantes legales de Virgilio Secundino y Frida Zaida se admiten todas, a excepción de como se indica por la parte, pues, como hemos apuntado anteriormente, cualquier petición al respecto es extemporánea, ninguna petición se realizó en su momento procesal oportuno de apertura de juicio oral respecto de tercero responsable civilmente, dictándose solo respecto de los tres procesados auto de apertura de juicio oral, resolución que devino firme.*", y hemos de recordar que



no reprodujeron dicha cuestión en el trámite de cuestiones previas al inicio del juicio, sin que, en ningún caso, proceda una condena de quien no fue parte en los presentes autos.

## SEXTO.- COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la LECR , procede imponer a los acusados las costas procesales causadas, de la siguiente forma, a Fabio Doroteo , 4/9 partes, en las que se incluirán un 1/3 de las costas soportadas por la Acusación Particular ejercitada por el representante legal de Virgilio Secundino y un 1/3 de las costas soportadas por la Acusación Particular ejercitada por la Junta de Extremadura, y a Marino Urbano Papan y a Delfina Aida , a cada uno, una 1/18 parte, en la que se incluirán, a cada uno, un 1/6, de las costas soportadas por la Acusación Particular Junta de Extremadura, con declaración de oficio del resto.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la Autoridad que nos concede la Constitución, pronunciamos el siguiente

## FALLO

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Fabio Doroteo , en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, como autor penalmente responsable de:

**1.Un delito de ABUSO SEXUAL A MENOR DE TRECE AÑOS del artículo 183.1.3 . y 4.d) del CP** , conforme a la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, a las penas de:

- ONCE AÑOS DE PRISIÓN.
- INHABILITACIÓN ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.
- PROHIBICIÓN de APROXIMACIÓN a una distancia inferior a 100 metros de la persona de Virgilio Secundino , de su domicilio, lugar de estudios, y cualquier otro que frecuente, así como PROHIBICIÓN de COMUNICACIÓN con el mismo, por cualquier medio, por tiempo de DOCE AÑOS.

**2. Un delito de ABUSO SEXUAL A MENOR DE TRECE AÑOS del artículo 183.1 . y 4.d) del CP** , conforme a la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, a las penas de:

- CUATRO AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN.
- INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.
- PROHIBICIÓN de APROXIMACIÓN a una distancia inferior a 100 metros de la persona de Florencio Victoriano , de su domicilio, lugar de estudios, y cualquier otro que frecuente, así como PROHIBICIÓN de COMUNICACIÓN con el mismo, por cualquier medio, por tiempo de DIEZ AÑOS.

Asimismo, Medida de Seguridad de LIBERTAD VIGILADA durante DIEZ AÑOS, que se cumplirá a continuación de las penas privativas de libertad.

**3.Un delito CONTINUADO DE QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** de los artículos 468.1, segundo inciso, y 74.1 del CP , a la pena de:

VEINTICUATRO MESES-MULTA, con una cuota diaria de 10 €, y con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del CP , para el caso de impago.

**4.Un delito CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL COMETIDO POR PARTICULAR** de los artículos 392.1 , 390.1.2 ° y 3 ° y 74.1 del CP , a la penas de:

- DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN.
- INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.
- DIEZ MESES-MULTA, con una cuota diaria de 10 €, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del CP , para el caso de impago.

Y en concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL, el acusado indemnizará al menor Virgilio Secundino en la suma de 50.000 € y a Florencio Victoriano en la suma de 10.000 €, cantidades que serán abonadas a través de sus representantes legales y que se incrementarán con los intereses legales del artículo 576 de la LEC .

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Marino Urbano y a Delfina Aida , en quienes no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, como autores penalmente responsables, cada uno,



de un delito DE **ABUSO SEXUAL A MENOR DE TRECE AÑOS** del artículo 183.1 y 4.d) del CP , conforme a la redacción anterior a la reforma por la LO 1/2015, en comisión por omisión del artículo 11 del CP , a las penas de:

- CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.
- INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.
- PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de su hijo Florencio Victoriano .
- PROHIBICIÓN de APROXIMACIÓN a una distancia inferior a 100 metros de la persona de Florencio Victoriano , de su domicilio, lugar de estudios, y cualquier otro que frecuente, así como PROHIBICIÓN de COMUNICACIÓN con el mismo, por cualquier medio, por tiempo de DIEZ AÑOS.

Asimismo, Medida de Seguridad de LIBERTAD VIGILADA durante CINCO AÑOS, que se cumplirá a continuación de las penas privativas de libertad.

**Y DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Fabio Doroteo y a Marino Urbano del resto de delitos de los que venían siendo acusados.**

Con imposición a los acusados de las costas procesales causadas, de la siguiente forma, a Fabio Doroteo , 4/9 partes, en las que se incluirán un 1/3 de las costas soportadas por la Acusación Particular ejercitada por el representante legal de Virgilio Secundino , y un 1/3 de las costas soportadas por la Acusación Particular ejercitada por la Junta de Extremadura, y a Marino Urbano y a Delfina Aida , a cada uno, una 1/18 parte, en las que se incluirán, a cada uno, un 1/6 de las costas soportadas por la Acusación Particular Junta de Extremadura, con declaración de oficio del resto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 681.2 y 3 de la Lecr y para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares, **queda prohibida la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de las víctimas y de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta.**

Contra esta resolución cabe RECURSO DE CASACIÓN, para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debiendo prepararse ante esta Audiencia Provincial mediante escrito presentado en el término improrrogable de cinco días contados desde el siguiente al de la última notificación de la misma, autorizado por Abogado y Procurador.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sr. Magistrada Ponente que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.-